GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
DIGITAL

Año CXXI **Panamá, R. de Panamá miércoles 23 de marzo de 2022** **N° 29501**

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 1747
(De jueves 22 de diciembre de 2005)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL CENTRO EDUCATIVO EVANGÉLICO CUADRANGULAR BET-EL, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PROGRESO, DISTRITO DE BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA IMPARTIR ENSEÑANZA CORRESPONDIENTE AL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL.

Resuelto N° 186
(De miércoles 05 de febrero de 2020)

POR EL CUAL SE RECONOCE COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA SOVINAL, S.A, UBICADA EN EL APARTAMENTO/LOCAL A1-A, EDIFICIO PRINCESS, URBANIZACIÓN MARBELLA, CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR GUILLES JULIE PIERRE PELAS.

Resuelto N° 187
(De miércoles 05 de febrero de 2020)

POR EL CUAL SE RECONOCE COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA), UBICADA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE LA CHORRERA, CORREGIMIENTO DE BARRIO COLÓN, CALLE SAN JOSÉ, CASA 2907, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA SANDRA MAGALI DOUGLAS ORTEGA.

Resuelto N° 189
(De miércoles 05 de febrero de 2020)

POR EL CUAL SE RECONOCE COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA INTEGRACOM, S.A., UBICADA EN AVE. CHILE, CALLE 38, BELLA VISTA, EDIF. ANAYANSI, LOCAL 1, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA AILEEN V. DE LA ESPRIELLA.

Resuelto N° 410
(De miércoles 23 de febrero de 2022)

POR EL CUAL SE CONCEDE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA PARA EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA (BACHILLERATO EN CIENCIAS), EN LA MODALIDAD PRESENCIAL, AL CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR DENOMINADO CENTRO EDUCATIVO EVANGÉLICO CUADRANGULAR BET-EL, UBICADO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DISTRITO DE BARÚ, CORREGIMIENTO EL PROGRESO, BARRIADA LOS NARANJOS, BAJO EL AMPARO DE LA SOCIEDAD COMÚN DENOMINADA IGLESIA INTERNACIONAL DEL EVANGELIO CUADRANGULAR DE PANAMÁ, INSCRITA A FOLIO NO. 792 DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR HUMBERTO SÁNCHEZ ORTEGA.

Resuelto N° 411
(De miércoles 23 de febrero de 2022)

POR EL CUAL SE RENUEVA EL RECONOCIMIENTO COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD

DENOMINADA CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA), CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES SANDRA MAGALI DOUGLAS ORTEGA.

Resuelto N° 412
(De miércoles 23 de febrero de 2022)

POR EL CUAL SE RENUEVA EL RECONOCIMIENTO COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA SOVINAL, S.A., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES GILLES JULIEN PIERRE PELAS.

Resuelto N° 413
(De miércoles 23 de febrero de 2022)

POR EL CUAL SE RENUEVA EL RECONOCIMIENTO COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA INTEGRACOM, S.A., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES AILEEN DE DE LA ESPRIELLA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 20 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS, MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, QUE NEGÓ LA NULIDAD FORMULADA COMO ALEGACIÓN PREVIA POR FALTA DE IMPUTACIÓN DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA NUMERACIÓN 138-15, CONTENTIVA DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO, CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE DONOSO / COLÓN

Resolución N° 22
(De miércoles 19 de enero de 2022)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DONOSO, COMO ÓRGANO DE LA MUNICIPALIDAD COLEGIADO, COMUNICA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL RECHAZO DEL PROYECTO DE "PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONOSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022".

Acuerdo N° 20
(De miércoles 09 de marzo de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONOSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 1747 **Panamá, 22 de diciembre de 2005**

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Aleida H. de Guerra ha solicitado a este Ministerio, la autorización para impartir en el Centro Educativo Evángelico Cuadrangular Bet-El, ubicado en el corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, la enseñanza correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;

Que los planes de estudio y programas de enseñanza, al igual que el Reglamento Interno, han sido aprobados por el Ministerio de Educación, además, el centro dispone de un local adecuado para los fines educativos;

Que la solicitud de autorización para impartir la enseñanza correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, cumple con las formalidades y requisitos exigidos por el Artículo 123 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, ubicado en el corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, para impartir enseñanza correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización que se establece en el artículo anterior, tendrá vigencia mientras la institución escolar cumpla con lo establecido por este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: El propietario o representante legal del centro educativo particular, queda obligado a notificar al Ministerio de Educación, cualquier cambio de domicilio del centro educativo para el debido registro en la Institución. En este caso el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de clausura, la Dirección del Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, queda obligada a entregar al Ministerio de Educación, copia autenticada de la documentación de los alumnos, así como un informe completo de su funcionamiento desde su inicio hasta finalizar labores.

ARTÍCULO QUINTO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 47 de 1946.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro

ZONIA G. DE SMITH
Viceministra

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL.

02 MAR 2022

FIRMA:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 186

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 5 de Febrero de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para diseñar las políticas de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro de la educación permanente, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el parágrafo del artículo 263 que: "La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación mediante Resuelto;

Que atendiendo lo regulado en el Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidas como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto No.1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, en ejercicio de su rol, le concierne realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la Certificación correspondiente que reconoce a las personas jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por la legislación que regula esta materia;

Que en atención a lo establecido en la normativa vigente, la organización denominada **SOVINAL, S.A**, presentó la documentación requerida ante la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente;

Que efectuado el análisis de la documentación, se concluye que la empresa denominada **SOVINAL, S.A**, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en el Resuelto No.1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018, aprobado para este fin, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **SOVINAL, S.A**, ubicada en el apartamento/local A1-A, edificio Princess, urbanización Marbella, corregimiento Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor Guilles Julie Pierre Pelas, portador del carné de residente permanente No. E-8-97619.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **SOVINAL, S.A.**, y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta, conforme los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3: Esta Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003 y Resuelto No.1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA A LA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL.
02 MAR 2022
FIRMA:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 187

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 5 de Febrero de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para diseñar las políticas de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro de la educación permanente, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil, con el propósito de lograr la eficiencia y la calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el parágrafo del artículo 263 que, "La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación mediante Resuelto;

Que atendiendo lo regulado en el Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidas como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto No.1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, en ejercicio de su rol, le concierne realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la certificación correspondiente que reconoce a las personas jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por la legislación que regula esta materia;

Que en atención a lo establecido en la normativa vigente, la organización denominada **CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA)**, presentó la documentación requerida ante la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente;

Que efectuado el análisis de la documentación, se concluye que la empresa denominada **CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA)**, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en el Resuelto No.1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018, aprobado para este fin, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA)**, ubicada en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Colón, calle San José, casa 2907, cuyo Representante Legal es la señora Sandra Magali Douglas Ortega.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA)**, y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar sí su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta, conforme los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y, aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3: Esta Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003 y Resuelto No.1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 MAR 2022

FIRMA:

REPÚBLICA DE PANAMÁ **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
RESUELTO No. 189 Panamá, 5 de Febrero de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para diseñar las políticas de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro de la educación permanente, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil, con el propósito de lograr la eficiencia y la calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el parágrafo del artículo 263 que, "La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación mediante Resuelto;

Que atendiendo lo regulado en el Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidas como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto No.1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, en ejercicio de su rol, le concierne realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la Certificación correspondiente que reconoce a las personas jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por la legislación que regula esta materia;

Que en atención a lo establecido en la normativa vigente, la organización denominada **INTEGRACOM, S.A.**, presentó la documentación requerida ante la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente.

Que efectuado el análisis de la documentación, se concluye que la empresa denominada **INTEGRACOM, S.A.**, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en el Resuelto No. 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018, aprobado para este fin, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **INTEGRACOM, S.A.**, ubicada en Ave. Chile, Calle 38, Bella Vista, Edif. Anayansi, Local 1, distrito y provincia de Panamá, cuyo Representante Legal es la Señora Aileen V. de la Espriella.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **INTEGRACOM, S.A.**, y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta, conforme los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y, aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3: Esta Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 238 de 11 de junio de 2003 y Resuelto No.1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto No. 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE PANAMÁ DESPACHO DE LA MINISTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 MAR 2022

FIRMA:

REPÚBLICA DE PANAMÁ **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
RESUELTO No. 410 Panamá, 23 de febrero de 2022

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción, por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto sus proyectos educativos, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecutoria de estos;

Que mediante Resuelto No. 1747 de 22 de diciembre de 2005, se autorizó el funcionamiento del centro educativo particular denominado Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Barú, corregimiento El Progreso, barriada Los Naranjos, para impartir enseñanza correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);

Que el señor Humberto Sánchez Ortega, con cédula de identidad personal No. 4-147-2290, actuando en calidad de representante legal de la sociedad común denominada Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular de Panamá, inscrita a Folio No. 792 del Registro Público de Panamá, solicitó a este ministerio autorización de ampliación de ofertas educativas para el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias) del precitado centro educativo;

Que mediante la nota DNCTE-131-0052 de 10 de enero de 2012, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa avaló la oferta académica para el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias) del centro educativo particular denominado Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El;

Que a través de la nota DNEP-130-1278 del 19 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Educación Particular, remite la documentación correspondiente expedida por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, a fin de que se apruebe la ampliación de oferta educativa del centro educativo particular denominado Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No.466 de 14 de agosto de 2018, para la ampliación de la oferta académica, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder ampliación de la oferta académica para el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias), en la modalidad presencial, al centro educativo particular denominado Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Barú, corregimiento El Progreso, barriada Los Naranjos, bajo el amparo de la sociedad común denominada Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular de Panamá, inscrita a Folio No. 792 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor Humberto Sánchez Ortega, con cédula de identidad personal No. 4-147-2290.

ARTÍCULO 2. Lo establecido en los artículos anteriores tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular establecidas en el Título III, Capítulo III, artículo 123, del Texto Único de la Ley 47 de 1946,

Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3. El representante legal del Centro Educativo Centro Educativo Evangélico Cuadrangular Bet-El, queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación, cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones a un lugar distinto al señalado en éste Resuelto.

Para el debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley.

De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

ARTÍCULO 4. En caso de cierre del centro educativo, el representante legal de este, remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, Artículo 123, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

02 MAR 2022

FIRMA:

REPÚBLICA DE PANAMÁ **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO 411 Panamá 23 de febrero de 2022

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para organizar cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el parágrafo del artículo 263 que, "la capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación, mediante Resuelto;

Que atendiendo lo tipificado en el Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidos como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, como ente rector de la educación, le corresponde realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la certificación correspondiente que reconoce a las personas naturales o jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por Ley;

Que a través del Resuelto **187 de 5 de febrero de 2020**, se reconoce como Organismo Capacitador a la entidad denominada **CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA)**, la cual es inscrita en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional; a la cual se le expidió la certificación correspondiente;

Que el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018, en su artículo 12, faculta a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional para evaluar cada dos (2) años, a los organismos capacitadores reconocidos con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la capacitación docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta;

Que la organización **CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA)**, al ser evaluada ha obtenido una ponderación de alta satisfacción, tal y como consta en el Informe Ejecutivo emitido por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, el cual reposa a foja 1-6 del expediente por lo que se concluye que esta organización, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en la normativa vigente para continuar impartiendo capacitaciones, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Renovar el reconocimiento como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA)**, cuyo Representante Legal es Sandra Magali Douglas Ortega.

ARTÍCULO 2. Mantener la Inscripción en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **CLÍNICA DRA. DOUGLAS, S.A. (CLIDSA)**, y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores reconocidos cada dos (2) años, con el propósito de verificar sí su desempeño es acorde con los requerimientos de la capacitación docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta conforme a los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del organismo capacitador y aquellos que aprueben la evaluación continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3. Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo 238 de 1 1 de junio de 2003, Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE OFICIAL

02 MAR 2022

FIRMA:

REPÚBLICA DE PANAMÁ **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
RESUELTO 412 Panamá 23 de febrero de 2022

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para organizar cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el parágrafo del artículo 263 que, "la capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación, mediante Resuelto;

Que atendiendo lo tipificado en el Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidos como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, como ente rector de la educación, le corresponde realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la certificación correspondiente que reconoce a las personas naturales o jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por Ley;

Que a través del Resuelto **186 de 5 de febrero de 2020**, se reconoce como Organismo Capacitador a la entidad denominada **SOVINAL, S.A.**, la cual es inscrita en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional; a la cual se le expidió la certificación correspondiente;

Que el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018, en su artículo 12, faculta a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional para evaluar cada dos (2) años, a los organismos capacitadores reconocidos con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la capacitación docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta;

Que la organización **SOVINAL, S.A.**, al ser evaluada ha obtenido una ponderación de alta satisfacción, tal y como consta en el Informe Ejecutivo emitido por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, el cual reposa a foja 1-6 del expediente por lo que se concluye que esta organización, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en la normativa vigente para continuar impartiendo capacitaciones, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Renovar el reconocimiento como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **SOVINAL, S.A.**, cuyo Representante Legal es Gilles Julien Pierre Pelas.

ARTÍCULO 2. Mantener la Inscripción en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **SOVINAL, S.A.**, y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores reconocidos cada dos (2) años, con el propósito de verificar sí su desempeño es acorde con los requerimientos de la capacitación docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta conforme a los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del organismo capacitador y aquellos que aprueben la evaluación continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3. Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ
VICEMINISTERIO ACADÉMICO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL
02 MAR 2022
FIRMA:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO 413

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá 23 de febrero de 2022

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para organizar cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal docente, directivo y administrativo, con el propósito de lograr la eficiencia y calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el parágrafo del artículo 263 que, "la capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación, mediante Resuelto;

Que atendiendo lo tipificado en el Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidos como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, como ente rector de la educación, le corresponde realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la certificación correspondiente que reconoce a las personas naturales o jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido los requisitos y parámetros exigidos por Ley;

Que a través del Resuelto **189 de 5 de febrero de 2020**, se reconoce como Organismo Capacitador a la entidad denominada **INTEGRACOM, S.A.**, la cual es inscrita en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional; a la cual se le expidió la certificación correspondiente;

Que el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018, en su artículo 12, faculta a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional para evaluar cada dos (2) años, a los organismos capacitadores reconocidos con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la capacitación docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta;

Que la organización **INTEGRACOM, S.A.**, al ser evaluada ha obtenido una ponderación de alta satisfacción, tal y como consta en el Informe Ejecutivo emitido por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, el cual reposa a foja 1-6 del expediente por lo que se concluye que esta organización, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en la normativa vigente para continuar impartiendo capacitaciones, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Renovar el reconocimiento como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **INTEGRACOM, S.A.**, cuyo Representante Legal es Aileen de De La Espriella.

ARTÍCULO 2. Mantener la Inscripción en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **INTEGRACOM, S.A.**, y expedir la certificación correspondiente.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores reconocidos cada dos (2) años, con el propósito de verificar sí su desempeño es acorde con los requerimientos de la capacitación docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta conforme a los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del organismo capacitador y aquellos que aprueben la evaluación continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3. Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo 238 de 1 1 de junio de 2003, Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EL SUBROGANTE SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA:
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

02 MAR 2022

FIRMA:

ENTRADA No.11178-2021 **PONETE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA DECISIÓN ORAL DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA ACTUANDO COMO JUEZ DE GARANTÍAS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS:

El Licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA** actuando en representación del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, presentó Demanda de Inconstitucionalidad, contra la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, que negó la nulidad formulada como alegación previa por falta de imputación dentro de la carpetilla identificada con la numeración 138-15, contentiva del proceso seguido al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** por la supuesta comisión de los delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto, Contra el Derecho a la Intimidad y Contra la Administración Pública.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y, luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

180

ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

La Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta, busca que se declare inconstitucional la decisión oral proferida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, en acto de audiencia del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que negó la nulidad formulada como alegación previa por falta de imputación dentro del proceso penal seguido al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, donde se expuso lo siguiente:

> *"La Corte ha señalado que el procedimiento penal contra diputados no tiene una audiencia de imputación como la prevista para el procedimiento general u ordinario en el artículo 280 del Código Procesal Penal y que la admisión de la causa hace las veces de una imputación.*
>
> *Ello constituye una interpretación totalmente válida, pues le permite al Diputado que se deje notificar y que quiera realmente defenderse, tener conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de las pruebas que hay en su contra y a la vez no permite que el diputado que quiera evadir la justicia saliendo del país logre su cometido, ya que puede ser traído extraditado, cosa que no se podría conseguir con la interpretación errada que ha realizado la defensa.*
>
> *En un Estado de Derecho, los derechos que se reconocen a favor de las personas contra las cuales aquél pretende o efectivamente ejerce una pretensión punitiva, no han sido concebidos para que éstas se coloquen en posición de desatender el proceso y de entorpecer sus fines, sino para que puedan defenderse adecuadamente.*
>
> *Toda interpretación que conduzca al absurdo de pensar que los derechos fueron concebidos para malograr un proceso, no tiene claro, ni las luchas por eso, por el reconocimiento de esos derechos que ha librado a la humanidad, ni las razones, ni el porqué, ni el para qué del reconocimiento de esos derechos.*
>
> *Hay una evidente distorsión en ese tipo de pretensión hermenéutica por ello los códigos se esmeran en señalar que las partes deben comportarse de buena fe y con lealtad procesal, así como el imputado o acusado tiene derechos, las víctimas también los tienen y éstas tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tales derechos están en el mismo plano de importancia con los de los imputados y acusados. De ahí que deba encontrarse un equilibrio en el aseguramiento de los derechos de las partes, entiéndase imputado, acusado y víctima. El garantismo no es sinónimo de desatención ni obstrucción de los fines del proceso.*
>
> *El fundamento del porqué se reconoce una imputación con la admisión de una denuncia o querella contra un Magistrado, (perdón contra un Diputado) o con la admisión de una causa que*

181

se está investigando en el Ministerio Público y que le ha sido remitida a la Corte, porque en dicha causa figura un Diputado, ya ha sido dado en varias ocasiones, por lo que no es necesario volver a repetirlos, pero vale la pena expresar lo que, sobre el particular dice la doctrina, abro comilla, "la imputación consiste en la atribución a una persona de un hecho aparentemente punible. Eso está en la página 79-80 del libro se llama: El Juicio de Acusación del autor Felipe Ortega, nótese la definición, la imputación consiste en la atribución a una persona de un hecho aparentemente punible. Exactamente lo que dice la Corte Suprema de Justicia en cada una de sus resoluciones de admisión". Cierro comillas. Las comillas del libro de la página 79-80.

Ahora, abro comilla, "Puede ser tanto judicial como provenir de terceros, el querellante o el denunciante, pero aún en este caso se precisa una declaración judicial que implícita o explícitamente señala una persona como posible responsable de los hechos que se le atribuyen. Así sucede con la admisión de una denuncia o querella", cierro comillas. Eso está en la página 120 del expresado libro.

En este orden de ideas, el artículo 2006 del Código Judicial establecía que el sujeto pasivo de la acción penal es el imputado. Y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querella.

Pues bien, los abogados de Martinelli Berrocal pierden de vista el comportamiento procesal de su representado y piden el reconocimiento de derechos, como si ese comportamiento en la causa no tuviera ningún tipo de repercusión.

El derecho de defensa personal, como suelen ser los derechos, es renunciable por el titular del derecho. Esa renuncia puede ser expresa o tácita, en el caso que nos ocupa existen innumerables evidencias de que el señor Martinelli Berrocal renunció a ese derecho de defensa personal, mas no al derecho de la defensa técnica. Así lo demuestra: Su salida de Panamá en enero 2015, sin el deseo de regresar para estar en derecho, es decir, para defenderse personalmente, dejando a un equipo de abogados con amplias facultades para notificarse, tal como expresó en CNN, porque él iba a realizar su agenda personal, eso también lo dijo, que significa gozar de la vida y su agenda política desde el extranjero, que significaba oponerse al señor Varela sin incurrir en el mismo riesgo en que incurrió Leopoldo López que estando detenido no pudo hacer oposición. Él decía que él no iba a estar detenido o eso infiere de sus manifestaciones en CNN.

La presente, la expresada renuncia también puede apreciarse en el reconocimiento que hizo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de que el señor Martinelli Berrocal se puso fuera del alcance de la jurisdicción nacional en el hecho de que estuvo fuera de Panamá por casi tres (3) años, a sabiendas de que acá existían varios procesos penales, entre ellos el presente caso; en el hecho de que tuvo que ser traído extraditado; y, entre otros, en el hecho de que él litigó ampliamente en Estados Unidos para no ser extraditado.

Todos estos hechos son indicativos de que el señor Martinelli Berrocal no quería venir a Panamá a enfrentar la justicia. Es

182



más, cuando usted ve el video allí se dice que es que él no viene porque Varela no lo quiere en Panamá. Esa negativa a enfrentar la justicia implica una renuncia al derecho de defenderse personalmente, no así a defenderse mediante una defensa técnica a través de su equipo de abogados, quienes han estado muy pendientes de las investigaciones y han presentado recursos y acciones para tutelar sus derechos, tal y como lo demuestra el cuadro presentado por el Magistrado Fiscal.

Es válido cómo una persona renuncia al derecho a defenderse personalmente y que deje que sea la defensa técnica la que se encargue de defenderla. De hecho, en la gran mayoría de los casos las personas no se defienden personalmente en el proceso, sino que dejan todo en manos de sus abogados. Sin embargo, es un comportamiento procesal indebido, un sin razón jurídico, ponerse fuera del alcance de la justicia por tantos años, lo que es indicativo de una evidente renuncia al derecho a la defensa personal y, por otro lado, plantear que es necesario que se realice una audiencia de imputación, como se sabe de antemano, que por ese comino el resultado sería el de la imposibilidad de que se realice una investigación y con ello uno de los fines constitucionales del proceso penal quedaría sustraído.

La actitud que demostraría que no se ha renunciado a la defensa personal consistiría en comparecer voluntariamente al proceso y pedir que se formule una audiencia de imputación en caso de que verdaderamente se creyera que una audiencia de ese tipo era necesario. Pero salir huyendo y después ser extraditado, pretender anular el proceso es un verdadero despropósito procesal. Esa no es la finalidad ni de los derechos ni del proceso. Téngase en cuenta que los hechos revelan que el señor Martinelli Berrocal no pretendía regresar voluntariamente a Panamá, lo cual de aceptar como válida la hipótesis jurídica de la defensa, hubiese traído como consecuencia la imposibilidad de realizar una investigación en el plazo de dos meses que existía en esa época, pues la tramitación de cualquier exhorto habría consumido un tiempo considerable.

Y está claro. El tema que he venido señalando no es nuevo y tiene en la jurisprudencia comparada un parangón. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado lo siguiente: Abro comillas, "Cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándole en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el nombre del despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva. Pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica, defensa técnica, por falta de tener un abogado". Cierro comillas.

Es irrefutable que quien se oculta, se pone fuera del alcance de la justicia o de la jurisdicción, por lo cual la construcción colombiana coincide con la panameña en el sentido de que quien así proceda, esto es, quien se pone fuera del alcance de la justicia, ha renunciado al derecho de defenderse personalmente, delegando en la defensa técnica. Pero también está claro que

183

cuando dicha persona es traída al proceso en forma coercitiva, como sería el caso de la extradición, ésta no puede pretender que se retrotraiga al procedimiento o que se repitan actuaciones cumplidas mediante la declaratoria de nulidad, porque dichas actuaciones son válidas, dada a la renuncia al derecho de defenderse personalmente, decisión que voluntariamente tomó el señor Martinelli en el presente negocio, al mantenerse fuera del alcance de la justicia panameña por casi tres años, estando en pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, tal como lo revela su participación en la entrevista brindada en CNN en Español y el hecho de tener un equipo de abogados que tienen el deber jurídico de mantenerlo informado sobre lo acontecido en el proceso.

Por ello, no puede jurídicamente solicitar, con éxito la nulidad que se ha analizado, la cual es negada. La posición jurídica de la Corte encuentra respaldo en las normas que regulan el procedimiento de diputados y en los principios constitucionales y convencionales. Es cónsona con la actitud asumida por el señor Martinelli Berrocal de salir del país y con ello renunciar a defenderse personalmente, al mantenerse por casi tres (3) años fuera del alcance de la justicia, no permite la desatención de los fines del proceso, garantiza los derechos de todos los intervinientes. Incluso los del señor Martinelli, quien siempre ha tenido abogado y ha contado con casi tres (3) años para preparar su defensa de fondo, respeto el derecho de las víctimas, no obstaculiza la justicia, garantiza el debido proceso, reconoce el derecho del imputado a renunciar al derecho de defenderse personalmente, asegura sus derechos, pues al llegar extraditado le fueron comunicados inmediatamente por el Magistrado de Garantías y permite que el proceso avance con miras a que exista en su momento una decisión en derecho.

Habiendo expresado todo lo anteriormente expuesto esta Magistrado de Garantías niega esta nulidad presentada por la defensa y vamos a hacer un receso." (Minuto 00:00:00 a 00:10:39)

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

El activador constitucional expuso medularmente, que el día ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumió el conocimiento de la causa penal seguida al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** por la supuesta comisión de los delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto, Contra el Derecho a la Intimidad y Contra la Administración Pública. Posteriormente, a través de Resolución de dos (2) de junio de dos mil quince (2015), dispuso solicitar al Tribunal Electoral el

184

levantamiento del fuero penal electoral del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

Sostiene que a través de Resolución del doce (12) de agosto de dos mil quinte (2015), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, otorgó facultad al Magistrado Fiscal, para que adelantara los actos de investigación, quien posteriormente, mediante Resolución del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) comunicó a todas las partes dentro del proceso que había concluido el término de investigación, presentando el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), escrito de acusación contra el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Afirma que los actos realizados por el Magistrado Fiscal son nulos, toda vez que, procedió a realizar una acusación formal, sin haber realizado la imputación de cargos dentro de la investigación, ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), únicamente admitió el conocimiento de la encuesta penal, designó Magistrado Fiscal y Magistrado Juez de Garantías.

Según expuso el demandante constitucional, en el acto de audiencia intermedia, en las alegaciones previas, la defensa del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, invocó la nulidad por falta de imputación, solicitud que fue negada por el Magistrado Juez de Garantías, en la continuación de la audiencia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) y finalmente, en audiencia correspondiente al veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho

185

(2018), emitió el auto de proceder en su contra, sin que existiera una imputación previa.



NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE SEÑALAN COMO VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El promotor constitucional alega que la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, infringe de forma directa por omisión, el artículo 32 Constitución Política de la República de Panamá, el cual transcribió así:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y **conforme a los trámites legales**, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria." (Lo resaltado y subrayado es del demandante).

Al respecto, explica que en la encuesta penal que se lleva contra el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, el mismo fue acusado por el Fiscal de causa, sin ser previamente imputado, violando con ello el debido proceso establecido en el Código Procesal Penal.

Continúa manifestando, que lo expuesto por el Magistrado Juez de Garantías, en cuanto que la Resolución de admisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que admitía el proceso penal, es igual a la imputación, es contraria a derecho, pues. "*...La Corte Suprema de Justicia no puede realizar una imputación en un proceso seguido a un miembro de la asamblea nacional (sic) porque la misma (sic) le corresponde constituirse en tribunal de juicio en caso que las evidencias recolectadas al proceso provoque (sic) la realización de un juicio en el cual deban determinar la culpabilidad o no de dicha persona. De no ser así se rompería el principio de separación de funciones establecido*

186

en nuestro ordenamiento constitucional. Los hechos antes expuestos acreditan la falta de competencia del Pleno de la Corte Suprema para imputar a una persona. Prueba de nuestros señalamientos son los proceso (sic) que ya se han realizado en contra de otros miembros de la Asamblea Nacional...".

Argumenta que, al no existir una imputación en contra de su representado, se cuarta el derecho de defensa, ya que no se establecieron los actos concretos y específicos que se le imputan, impidiendo el pleno ejercicio de la garantía legal de la debida defensa y los derechos reconocidos en la Ley Procesal Penal.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En observancia de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, por medio de la Vista N°06 de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fs. 24-43), emitió concepto con relación a esta Demanda de Inconstitucionalidad, donde recomienda que se declare que no es inconstitucional la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, que negó la nulidad formulada como alegación previa por falta de imputación dentro de la carpetilla identificada con la numeración 138-15.

Expuso medularmente, que la doctrina comparada ha reconocido la existencia de procesos espaciales en razón de la calidad de la parte que sea investigada o procesada. En ese sentido, el artículo 155 de la Constitución Política establece lo relativo a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, asignando competencia al Pleno de la Corte Suprema

187

de Justicia, siendo desarrollados estos procesos especiales, en el Título VII del Libro Tercero del Código Procesal Penal.

Al referirse a la imputación en los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, expuso que, "*...Las razones por las que el proceso especial de juzgamiento al Presidente de la República no requiere de formulación de imputación, son las mismas que permiten colegir que dicha actuación no es necesaria en los procesos que se surten ante la Corte Suprema de Justicia, por coincidir ambos tipos de causas en los motivos técnicos del procedimiento que hemos analizado en la presente opinión, en torno a las reglas procesales especiales que los distinguen, el objetivo de evitar que una persona que ostente un cargo de tanta importancia para la estabilidad del sistema se someta al mismo ritual y controles del juicio ordinario, al igual que la existencia de formas que buscan evitar que denuncias y querellas infundadas puedan perturbar de manera injusta las funciones constitucionales y legales fundamentales para el desarrollo del Estado, que les han sido atribuidas a esta categoría de servidores públicos.*"

Finalmente, el representante del Ministerio Público realizó un análisis de los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, concluyendo, que el Legislador no incluyó taxativamente la imputación dentro de estas normas, lo que hace evidente que la vinculación formal a la causa se da con la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que admite la denuncia, querella o, que continúa un procedimiento proveniente de una instancia ordinaria, ya que ofrece al imputado y su defensa, la información completa acerca de los cargos en los primeros momentos de la investigación.

188

Por tanto, descarta que haya ocurrido la alegada infracción a los derechos y garantías fundamentales establecidos en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.



OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por el término de tres (3) días para que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito, por lo que pasamos a describir los argumentos expuestos por los que hicieron uso de este derecho.

1. Licenciado **ROBERTO RUIZ DÍAZ**, en su propio nombre y representación (Fojas 54-72).

Considera que la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política, que establece el debido proceso, así como del artículo 17 de la Carta Magna que garantiza la tutela judicial efectiva y del artículo 8 del Pacto de San José, que forma parte del Bloque de la Constitucionalidad, para ello, resalta los principios de supremacía constitucional y de congruencia.

Sostiene que en el caso llevado al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** no existió imputación, requisito indispensable que no puede ser obviado, y ello desencadenó una serie de eventos que debieron ser tomados en cuenta al momento de adoptar la decisión demandada, pues considera que

189

el Magistrado Juez de Garantía debió regresar la acusación formulada por el Magistrado Fiscal y conminarlo a presentar primero la imputación de cargos.

2. Licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en su condición de apoderado judicial del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** (Fojas 73-80).

En sus alegatos, el Licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA** reitera lo solicitado en el libelo, en el sentido que se declare que es inconstitucional la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, que negó la nulidad formulada como alegación previa por falta de imputación dentro de la carpetilla identificada con la numeración 138-15, contentiva del proceso seguido al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** por la supuesta comisión de los delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto, Contra el Derecho a la Intimidad y Contra la Administración Pública, por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

Plantea, que el Magistrado Juez de Garantías consideró que la admisión de la causa hace las veces de una imputación, y con ello validó los actos realizados por el Magistrado Fiscal, que son nulos pues procedió a realizar una acusación formal, sin previamente haber imputado cargos, lo que contradice lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Añadió que la Corte Suprema de Justicia no puede realizar una imputación en un proceso seguido a un miembro de la Asamblea Nacional, ya

190

que, si la causa prospera, debe asumir el rol de Tribunal de Juicio, por tanto, se rompería el principio de separación de funciones.

Finalmente, enumera algunos casos, en los cuales, según expone, la Corte Suprema de Justicia ha juzgado a miembros de la Asamblea Nacional, cumpliendo en debida forma con el procedimiento penal acusatorio, es decir, con imputación.

3. El Licenciado **ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA**, la Magíster **ALMA LORENA CORTÉS A.**, la Licenciada **NIURKA PALACIOS** y el Licenciado **JAMIS ACOSTA** (Fojas 81-92).

Los letrados argumentan que dentro de la carpetilla No.138-15 no se encuentra registro o estadística escrita de la formulación de imputación contra el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, así como tampoco consta oficio de comunicación de la formulación de cargos.

En ese sentido, sostienen que el acto demandado viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y siendo que, las faltas al debido proceso producen nulidades conforme al artículo 1950 del Código Judicial y el artículo 2 del Código Procesal Penal, así debió decretarlo el Magistrado Juez de Garantías, pues la imputación no puede soslayarse, ya que se estaría negando la oportunidad al procesado de pedir aclaraciones o de objetar la imputación.

Concluye solicitando, se declare que es inconstitucional la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía.

191

4. El Licenciado **DAVID EUGENIO CARRILLO VILLARREAL**, en su propio nombre y representación (Fojas 93-98).

Argumenta que dentro de la presente causa se ha acreditado que no existió un acto formal de imputación, para ello transcribe el Oficio SOJP N°2974-2021 de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la Directora de la Segunda Oficina Judicial, que acredita que dentro de la carpeta No.138-15, no se encuentra registro o estadística escrita de la formulación de imputación contra el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

Explica que la imputación formal es irrenunciable dentro del proceso penal, por tanto, no es válido el criterio en cuanto que, el procesado renunció al derecho a defenderse personalmente, pues ello se contradice con lo establecido en el artículo 93 numerales 1 y 12 y el artículo 278 del Código Procesal Penal.

Concluye solicitando que se declare que es inconstitucional el acto demandado.

5. Licenciada **SAMANTHA CLAIR ACRICH EDWARDS**, en su propio nombre y representación (Fojas 99-111).

Sostiene, que lo procedente en esta causa es declarar No Viable la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía.

192

Expuso que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dictado múltiples resoluciones en las que declara que ciertas demandas de inconstitucionalidad no son viables, algunas de ellas, siguiendo lo consignado en el artículo 206 de la Constitución Política, del que se desprende que el acto impugnado a través de una Demanda de Inconstitucionalidad debe ser de carácter general y de naturaleza normativa, por tanto, es del criterio que quedan fuera del control abstracto de inconstitucionalidad, todos aquellos actos que afectan derechos subjetivos de una persona concreta, pues para ese tipo de agravios existen otras acciones constitucionales.

La letrada indicó, además, que la pretendida violación al debido proceso, basada en que el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** fue acusado sin una imputación previa, ha sido un tema recurrente que la defensa ha planteado en diversos Amparos de Garantías Fundamentales que no han sido admitidos por estimar que el cargo no tiene idoneidad constitucional. De manera que, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de valorar con anterioridad el cargo que reiteradamente ha expuesto la defensa del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL.**

Refiere la letrada que una tercera razón por la cual la presente Demanda de Inconstitucionalidad no es viable, es que en Sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por la defensa del señor **MARTINELLI BERROCAL** sostuvo que, "*El presente Proceso contenido en la carpetilla No. 138-15 debe continuar ante el Tribunal de Juicio del Sistema Penal Acusatorio. Es entendido que* ***son válidas las actuaciones surtidas durante la Fase Intermedia****, salvo la decisión dictada en Audiencia Oral realizada el 25 de junio de 2018 por el Magistrado*

193

de Garantías, Jerónimo Mejía, dentro de la Carpetilla 138-15, con relación a la negación de solicitud de pérdida de competencia, ***en atención a que no se ha ocasionado perjuicio*** *a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198 del Código Judicial".* (Lo resaltado y subrayado es de la interviniente)

Finaliza solicitando que se declare que no es viable la Demanda de Inconstitucionalidad.

6. Licenciado **RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA**, en nombre y representación del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** (Fojas 113-120).

De acuerdo al letrado, se ha probado la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, pues es el artículo 5 del Código Procesal Penal es claro en el sentido que, para presentar una acusación en contra de una persona, previamente debió ser imputada, lo cual no ocurrió en la causa seguida al señor **MARTINELLI BERROCAL**, ya que fue acusado por el Fiscal de la causa, sin ser previamente imputado.

Argumenta, además, que el criterio del Magistrado Juez de Garantías, en cuanto que, la resolución que admite el proceso es igual a la imputación es contrario a derecho, pues la Corte Suprema de Justicia no puede realizar una imputación en un proceso seguido a un miembro de la Asamblea Nacional, y al no existir una imputación, se coartó el derecho a defensa del procesado.

Concluyó solicitando se declare que es inconstitucional la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía.

194

7. Licenciado **SILVIO GUERRA MORALES**, en su propio nombre y representación (Fojas 121-129).

Sostiene que respalda en su totalidad los argumentos del activador constitucional. Y acota que, la audiencia de imputación penal deviene en un acto procesal fundamental y de ineludible celebración en el proceso penal de corte acusatorio.

Expuso que, *"...imputación y acusación no son conceptos contradictorios, sino complementarios, pero la acusación no puede desconocer ni los hechos ni a las personas incluidas en la imputación inicial. La acusación, en fase intermedia, tiene una limitante: La prohibición de variar los contenidos de la imputación. La imputación que formula el fiscal, en acto de audiencia ante el juez de garantías, es la matriz con la que funcionará en todo el restante recorrido de la investigación y del proceso. Una imputación mal planteada o formulada de modo inconsistente traerá consigo el fracaso del juicio, sino antes, librando de todo padecimiento al sujeto investigado e imputado."*

El letrado muestra su disconformidad con la opinión del señor Procurador General de la Nación, y luego de desarrollar argumentos doctrinales y realizar un análisis legal, concluye que acto acusado es manifiestamente inconstitucional, pues viola los artículos 32 y 215 de la Carta Magna.

8. Licenciado **LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ** (Fojas 130-144).

El Licenciado **CAMACHO GONZÁLEZ** se muestra de acuerdo con lo planteado por el activador constitucional y solicita, se declare que es inconstitucional la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil

195

dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía.

Realizó un análisis doctrinal de la figura de la imputación, resaltando que el artículo 5 del Código Procesal Penal establece que sin formulación de cargos no habrá juicio, por tanto, pese a encontrarnos frente a un proceso especial, se debían cumplir las formalidades del artículo 280 del Código Procesal Penal, ya que el artículo 481 lex cit., es claro al establecer que en las causas que conoce la Corte Suprema de Justicia, se seguirá el proceso oral previsto en el Código para los procesos comunes u ordinarios.

Argumenta que la audiencia de imputación, solamente se puede realizar ante el Juez de Garantías y que es a partir de este momento que se ejercita de forma correcta una defensa efectiva.

Considera, que el acto demandado infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la ausencia de imputación, impidió al señor **MARTINELLI BERROCAL** conocer los cargos por los cuales debía defenderse, pues se trata de un acto que no puede presumirse, solo porque la decisión de admisibilidad tenga elementos similares a una imputación.

Expuso, que no existe ninguna disposición que de forma expresa establezca que la admisión de una querella o denuncia en los procesos especiales es equivalente a la formulación de imputación, por tanto, el Magistrado Juez de Garantías debió recurrir al principio pro homine al momento de interpretar y decidir la solicitud de nulidad.

194

Concluyó citando actuaciones del Pleno de Corte Suprema de Justicia que, a su juicio, demuestran la necesidad de celebrar audiencia de imputación en los procesos especiales.



CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplidos los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de la demanda y los argumentos expuestos por los intervinientes, en atención a la atribución que otorga el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Como se ha expuesto, el demandante asevera que la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, que negó la nulidad formulada como alegación previa por falta de imputación dentro de la carpetilla identificada con la numeración 138-15, contentiva del proceso seguido al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** por la supuesta comisión de los delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto, Contra el Derecho a la Intimidad y Contra la Administración Pública, viola el artículo 32 de la Constitución Política.

Es su consideración que ello es así ya que, el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, al decidir la nulidad planteada en el acto de audiencia intermedia, debió ponderar que el Magistrado Fiscal, formalizó una acusación contra el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, sin haberlo imputado previamente, afectando el derecho de defensa, y que la resolución de admisión de la causa, no puede ser considera como una imputación.

197

Por su parte, el Procurador General de la Nación, al emitir concepto, consideró que el acto demandado no es Inconstitucional, ya que se emitió en el contexto de un proceso especial, donde se han cumplido con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

Conocidos los argumentos del demandante y del Procurador General de la Nación, así como los alegatos de los intervinientes, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional sometida a su conocimiento.

En principio, advierte esta Corporación de Justicia, que la demanda ha sido promovida contra un acto jurisdiccional, que fue emitido por un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Juez de Garantías, en una audiencia de Etapa Intermedia, dentro de un proceso especial seguido, en ese momento, contra un Diputado del Parlamento Centroamericano.

De las constancias se observa que, como alegación previa, la defensa del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** solicitó la nulidad de lo actuado, sustentando su petición en que el procesado fue acusado sin haber sido previamente imputado. Por tanto, nos encontramos ante el análisis constitucional de un acto que no es definitivo, pues no resuelve la causa, así como tampoco resuelve la etapa de procesal (Etapa Intermedia), ya que esta se cerró con el auto de apertura a juicio de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto, cabe recordar que el control constitucional por vía objetiva que se ejerce a través de la Demanda de Inconstitucionalidad está dirigido, primordialmente, a la expulsión del ordenamiento jurídico de disposiciones legales o reglamentarias, normalmente de carácter general (leyes, decretos,

198

acuerdos, resoluciones y demás actos), que lesionen la integridad de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 206 de la Constitución y el artículo 2559 del Código Judicial señalan que la acción de inconstitucionalidad también cabe contra "resoluciones y demás actos", enunciado a partir del cual la Corte Suprema de Justicia ha entendido que es factible la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones, e incluso se han entrado a conocer demandas de inconstitucionalidad contra actos que no tienen ese carácter de definitivo.

Empero, valga aclarar que, para este tipo de actos, nuestra legislación ofrece a las partes los mecanismos idóneos para la restitución de un derecho, es caso de violaciones como la alegada en esta demanda. Ello significa que para que la pretensión constitucional sea viable a efectos de enervar una actuación como la demandada, se debe basar en argumentos que no la conviertan en una instancia adicional, es decir, la misma no puede ir contra el criterio de la autoridad, o la interpretación de las normas, pues dentro de las fases del proceso la defensa cuenta con mecanismos propios de impugnación.

Hay que tener presente que la tutela de los derechos que puedan verse lesionados por actos que un recurrente estime lesivos de sus derechos subjetivos, está garantizada en nuestro sistema de control constitucional a través de mecanismos idóneos para su impugnación, como lo son el amparo de garantías constitucionales, el habeas corpus o el habeas data, razón por la cual esta Corporación ha precisado que la finalidad del control de constitucionalidad objetivo es salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, contra leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y no para que se realice un nuevo examen de los elementos probatorios allegados al proceso

199

como si se tratara de otra instancia (Cfr. Sentencia de 30 de septiembre de 2015, citado en fallo de 6 de diciembre de 2019 y de 9 de febrero de 2021).

En ese sentido, este Pleno constata que la pretensión constitucional, si bien se dirige contra una decisión de Magistrado Juez de Garantías, se centra en que el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, no fue imputado dentro de la carpetilla No.138-15. No obstante, esta misma pretensión fue alegada a través de los otros mecanismos que le ofrecen a la defensa nuestras normas jurídicas.

Así las cosas, la defensa del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** presentó Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de fecha nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) por medio de la cual se le formulaba acusación sin previa imputación, la cual fue resuelta mediante resolución del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Entrada No.1281-15), en la que el Pleno dispuso, no admitir la acción, fundamentada medularmente en que, "*Del examen de las constancias de autos (cuaderno de amparo), no se advierte apariencia de desconocimiento, restricción, amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno, ni se evidencian rasgos o elementos que denoten arbitrariedad en la aplicación de la ley.*". De manera que, al referirse a la misma pretensión que nos ocupa, este Pleno determinó categóricamente que no existía vulneración a derecho fundamental alguno.

Asimismo, este Pleno ha logrado constatar que, la defensa del señor **MARTINELLI BERROCAL** presentó un Amparo de Garantías Constitucionales, contra la decisión del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), a fin de que se declarara la nulidad procesal absoluta que se formuló como alegación previa, por violación al fuero parlamentario del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, no obstante, el veintiséis (26) de

200

septiembre de dos mil dieciocho (2018), presentó escrito de desistimiento en el cual también peticiona el archivo de la acción constitucional, solicitud que fue acogida por esta Corporación mediante resolución de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La defensa también accionó vía Amparo de Garantías Constitucionales la decisión del Magistrado de Garantías de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se niega el Incidente de Objeciones interpuesto contra la Acusación presentada por el Magistrado Fiscal, esta acción tuvo como fundamento que se sometió al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** a una acusación, sin haberse realizado una previa formulación de imputación. Esta pretensión fue resuelta por el Pleno de la Corte Suprema a través de resolución del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Entrada No.718-2018), en la que dispuso la no admisión, rescatando de la parte motiva lo siguiente: *"...al examinar en detalle el sustento de lo pretendido y el agravio iusfundamental que se tiene por inferido, no escapa a este Tribunal que el núcleo de disconformidad planteada se encuentra en la disparidad de criterios jurídicos en cuanto a los alcances de la normativa procesal, específicamente en lo atinente a los artículos 280, 291 y 488 del Código Procesal Penal y la materia de imputación en procesos especiales contra Diputados."*. Por tanto, este Pleno determinó que se trata de un tema de legalidad, que carece de mérito para ser examinado en esta vía constitucional.

Más recientemente, la defensa del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, interpuso acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de Anulación Nº TSA 79-2020 de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), correspondiente a las entradas acumuladas

No.14679-2021, No.14964-2021, 15048-2021 y 15056-2021, las cuales no fueron admitidas a través de Resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En cuanto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña (Entrada No.15056-2021), por violación a la garantía del debido proceso por falta de imputación, el Pleno concluyó que el argumento de falta de imputación, no trasciende el plano de la legalidad hacia una afectación constitucional, lo cual zanja de modo terminante la discusión y no habilita acudir al control abstracto de constitucionalidad cual si se tratase de un mecanismo recursivo o incidental.

Es de conocimiento de esta Sala Plena, que además de las acciones arriba señaladas, la defensa del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, ha interpuesto múltiples acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, lo que evidencia pleno conocimiento, de que es a través de esta acción que se logra el inmediato restablecimiento del derecho constitucional que se estima infringido, pues incluso, presentó una acción de Amparo contra la decisión del Magistrado de Garantías que negó la nulidad formulada como alegación previa por violación al fuero parlamentario.

Ante lo expuesto, esta Corporación es del criterio, que la pretensión constitucional que nos ocupa, ya cuenta con un pronunciamiento de esta Superioridad, por tanto, pese a que se demanda un acto que no fue emitido por este Pleno o por una de sus Salas (artículo 207 de la Constitución Política), es evidente que lo que se pretende, es decir, el tema de la acusación sin imputación previa, ya cuenta con pronunciamientos que impiden se realice un nuevo examen de ello, pese a haberse superado la fase de admisibilidad.

202

Asimismo, a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Audiencia Oral del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que fue Concedida a favor de la defensa del procesado, a través de Resolución del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este Pleno revocó lo decidido en el Acto de Audiencia Oral y declinó la competencia del proceso penal seguido al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, en el Tribunal de Juicio correspondiente del Sistema Penal Acusatorio; se dejó establecido en esta Resolución lo siguiente: "*El presente Proceso contenido en la carpetilla No. 138-15 debe continuar ante el Tribunal de Juicio del Sistema Penal Acusatorio. Es entendido que son válidas las actuaciones surtidas durante la Fase Intermedia, salvo la decisión dictada en Audiencia Oral realizada el 25 de junio de 2018 por el Magistrado Juez de Garantías, Jerónimo Mejía, dentro de la Carpetilla 138-15, con relación a la negación de solicitud de pérdida de competencia, en atención a que no se ha ocasionado perjuicio a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198 del Código Procesal Penal...*".

De lo transcrito, queda claro que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia reconoció la validez de las actuaciones surtidas durante la Fase Intermedia, y ello incluye la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, que negó la nulidad formulada como alegación previa por falta de imputación dentro de la carpetilla identificada con la numeración 138-15, por tanto, pese a que la Resolución del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), no se refirió directamente al acto objeto de estudio en esta demanda, es evidente, claro y sin lugar a dudas, que ese pronunciamiento alcanza y da validez a la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho

203

(2018), lo que permite ponderar lo establecido en el último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política, que establece:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3.
>
> Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En ese sentido, no podemos soslayar que la pretensión constitucional que se presenta a la consideración del Pleno, ha sido objeto de pronunciamientos por esta Corporación de Justicia, donde se ha establecido que esta pretensión, no debe ser analizada en sede constitucional, pues es evidente que con ella se pretende un análisis como instancia adicional al proceso.

Por otra parte, el acto demandado como inconstitucional, fue validado por este Pleno, mediante Resolución del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual, si bien no se hace referencia de forma directa a la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, esta fue emitida en la Fase Intermedia, y tal como hemos expuesto, en dicha resolución se plasmó que, "*Es entendido que son válidas las actuaciones surtidas durante la Fase Intermedia...*".

Ante lo expuesto, pese a haberse admitido la Demanda de Inconstitucionalidad, este Pleno considera que, por la connotación del acto demandado, no es susceptible de un pronunciamiento de fondo, pues ello obliga la revisión de aspectos ya analizados por esta Corporación, y respecto

204

a un acto, sobre el cual ya existe un pronunciamiento que, aunque lo ha sido de forma indirecta, no deja dudas respecto a su validez.

Por tanto, los criterios que ya ha emitido esta Corte deben ser respetados, pues fueron dictados respecto a la pretensión constitucional, y respecto al acto demandado, que como hemos expuesto, se trata de una decisión jurisdiccional que, según el activador constitucional, afecta derechos subjetivos del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**. De manera que, todos los pronunciamientos a que hemos hecho referencia, fueron dictados por acciones relacionadas directamente a la carpetilla No.138-15, y que por ser decisiones de esta Corporación deben ser consideradas y respetadas, ya que como hemos dicho, se alega la vulneración de derechos subjetivos del procesado dentro de esa causa. De allí que, lo aquí planeado no contradice los criterios que ha adoptado o pueda adoptar esta Corporación, en otras causas.

De manera que, por los argumentos arriba expuestos, lo correspondiente es declarar No Viable la presente Demanda de Inconstitucionalidad, siguiendo el criterio de esta Corporación de Justicia, en fallo del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Entrada 590-2016), a lo que pasamos a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA** actuando en representación del señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, contra la decisión oral de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, que negó la

nulidad formulada como alegación previa por falta de imputación dentro de la carpetilla identificada con la numeración 138-15, contentiva del proceso seguido al señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** por la supuesta comisión de los delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto, Contra el Derecho a la Intimidad y Contra la Administración Pública.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 206 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2559 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. JOSÉ A. DÉLGADO PÉREZ

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. SECUNDINO MENDIETA

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 17 de Marzo de 2022
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 17 días del mes de febrero
de 20 22 a las 2:40 p de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.
Firma del Notificado

205

Entrada No. 11178 - 2021
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, para que se declare inconstitucional la decisión oral de fecha 4 de julio de 2018, emitida por el Juez de Garantías Magistrado Jerónimo Mejía, mediante la cual se negó la nulidad formulada como alegación previa por la falta de imputación dentro de la carpetilla No. 138 – 15)
Magistrada Ponente: María Eugenia López Arias.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E AYÚ PRADO CANALS.

Con todo respeto, estoy obligado a salvar el voto, pues cuando se elaboró el proyecto y se sometió a lectura simultánea, se presentaron dos (2) *observaciones* de manera oportuna, y pese a lo anterior, el proyecto quedó tácticamente aprobado sin una previa discusión en una reunión ordinaria o extraordinaria del Pleno, se pasó en limpio y se recogieron las firmas correspondientes, correspondiéndole al suscrito entonces proceder en consecuencia a lo que *observé* de manera oportuna.

El proyecto en cuestión circuló en lectura simultánea del 17 de noviembre de 2021 al 23 de diciembre de 2021, por lo que la *observación* del suscrito, del 15 de diciembre de 2021, fue presentada oportunamente. En una *observación* solo se plantea el o los motivos para que el asunto sea discutido en una reunión ordinaria o extraordinaria del Pleno.

Aparece que otro integrante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentó el 17 de diciembre de 2021 *observaciones* al mismo proyecto.

Sin embargo, pese a la existencia de 2 *observaciones* presentadas oportunamente, se decidió no discutirlas en reunión ordinaria o extraordinaria del Pleno.

Es imprescindible mencionar que este es el segundo proyecto – con una nueva Ponente – que se elaboró para atender la demanda de inconstitucionalidad ya descrita. Y por ser un nuevo proyecto, es que se puso a circular en lectura simultánea por 20 días hábiles.

Textualmente copio lo que en su momento – como *observación* – plasmé de forma manuscrita:

"*...Luego de leer este proyecto, con todo respeto, es difícil que lo acompañe, por las siguientes razones: sin necesidad de comparar un amparo de garantías constitucionales y una demanda de inconstitucionalidad, hay otras consideraciones que dificultan que acompañe este proyecto.*

Comparando ambas acciones constitucionales puedo señalar: que el examen constitucional en un amparo está limitado a la garantía o derecho constitucional que el proponente estima vulnerado, pues no aplica el principio de universalidad. En una demanda de inconstitucionalidad debe realizarse un examen integral, es decir, se analiza la norma o acto demandado a la luz de la Constitución Política como un todo (es decir, el principio de universalidad)

La acción de amparo es de tipo subjetivo (exclusivamente). La demanda de inconstitucionalidad puede ser de carácter general o particular, pues todas las leyes, actos, resoluciones, deben proferirse con apego a lo que consagra la Constitución.

En la acción de amparo puede operar la doble instancia, en cambio la inconstitucionalidad es de única instancia. Pero hay más consideraciones:

El proyecto utiliza argumentos de admisibilidad para declarar no viable la acción, cuando lo procedente es pronunciarse en el fondo respecto a la inconstitucionalidad o no del acto jurisdiccional demandado. ¿Se equivocó o no se equivocó el Magistrado Jerónimo Mejía al actuar como Juez de Garantías y decidir que era posible acusar sin imputar?

Al menos en 2 ocasiones el proyecto sostiene que el 16 de agosto de 2018 esto fue resuelto por el Pleno de la CSJ cuando decide no admitir un amparo, soslayando que el amparo es una cosa y una inconstitucionalidad es otra cosa, además que no admitir no es igual que conocer el fondo.

El proyecto hace referencia a un amparo contra una Sentencia de Anulación No. TSA – 792020, pero esa sentencia no es la que se ha demandado como inconstitucional, vulnerándose el principio de congruencia.

*Finalmente, el proyecto asegura que un amparo puede validarse actuaciones distintas a las demandadas, pasando por alto lo de la especialidad del amparo. Y más que ello, el proyecto se refiere a una "…*decisión tácita*…" al asegurar que "…*pese a que la resolución del 7 de diciembre de 2018 no se refirió directamente al acto objeto de estudio de esta demanda, es evidente, claro y sin lugar a dudas, que ese pronunciamiento alcanza y da validez a la decisión oral del 4 de julio de 2028*…"*

En conclusión, hay que pronunciarse con respecto al fondo del asunto, declarándolo constitucional o no. Gracias. (Firma) 15 / XII / 2021 …"

Este sería mi primer argumento. Se pretende concluir el trámite de esta demanda de inconstitucionalidad con una decisión de no viable, cuando esto superó la fase de admisibilidad, se recibió la opinión de la Procuraduría General de la Nación y los alegatos de los interesados, en lugar de entrar a decidir el fondo del asunto: ¿es constitucional o no es constitucional que el Juez de Garantías, el 4 de julio de 2018, negase una nulidad como alegación previa por la falta de imputación?

Me permito una digresión. Manteniéndome consecuente con comentarios anteriores, acerca de comparar un amparo de garantías constitucionales y una demanda de inconstitucionalidad, me daré a la tarea de comparar la admisión de un amparo de garantías constitucionales y la admisión de una demanda de inconstitucionalidad: ambos son en sala unitaria y superada esta fase, no queda otra que entrar en el fondo del asunto. Como en lo que nos ocupa, existe un afán de comparar los amparos de garantías constitucionales con las demandas de inconstitucionalidad, y sin estar de acuerdo, solo recordaré en este salvamento de voto, qué en reunión ordinaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del jueves 6 de enero de 2022, por mayoría simple se votó a favor de la Entrada 101859 – 2021 y en la discusión la Ponente mencionó un antecedente, la Entrada 5183364 – 2021 del 14 de octubre de 2021. Ambas decisiones descansaron en la convicción de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no era posible declarar no viable un amparo de garantías constitucionales, con criterios propios de admisibilidad, máxime cuando se superó esa fase. Pero en lo que nos ocupa, una demanda de inconstitucionalidad y no un amparo de garantías constitucionales, la mayoría del Pleno se decanta por concluir el asunto declarando no viable, con argumentos propios de una admisión o no admisión, cuando ya se superó la fase de admisibilidad. Fin de la digresión.

Pero hay otro argumento para salvar el voto, aparte de concluir no viable una demanda de inconstitucionalidad, con argumentos propios de admisibilidad, cuando ya la misma fue admitida. Veamos.

El 7 de diciembre de 2018 se decidió un amparo de garantías constitucionales, acerca de una decisión de un Juez de Garantías, sobre si violaba o no derechos fundamentales, el continuar el trámite de una causa penal en la Corte Suprema de Justicia, a pesar que la persona acusada dejó de ser aforado. En ese momento la Corte Suprema de Justicia decidió qué si el acusado no es aforado, el proceso debía continuarse ante los Jueces de un Tribunal de Justicia ordinario. Y así se resolvió ese amparo de garantías constitucionales, atendiendo estrictamente lo solicitado.

Y ahora, en estos momentos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración que el Juez de Garantías y el no aforado del amparo de garantías constitucionales resuelto el 7 de diciembre de 2018, son protagonistas de primera línea de esta demanda de inconstitucionalidad, declaran que pese a que fue admitida, la misma debe ser concluida como no viable, entre otras cosas afirmando que "…*pese a que la resolución del 7 de diciembre de 2018 no se refirió directamente al acto objeto de estudio en esta demanda, es evidente, claro y sin lugar a dudas, que ese pronunciamiento alcanza y da validez a la decisión oral del 4 de julio de 2018*…" (parte final de la hoja 24 del fallo).

Es decir, utilizando comentarios vertidos en la parte motiva de un amparo de garantías constitucionales, que se concentró en atender específicamente lo que se reclamaba, que no es lo demandado como inconstitucional, de manera *sui generis* y reconociendo todo lo anterior, es fundamento para la declarar no viable esta demanda de inconstitucionalidad.

Como tercer argumento, vuelvo al inicio de este documento y esbozo la renuencia al debate en una reunión ordinaria o extraordinaria, por la presentación de 2 observaciones, para analizar si es constitucional o no es inconstitucional la decisión del 4 de julio de 2018 de permitir una acusación sin una imputación previa, considerando que luego de la admisión fue recibida la opinión de la Procuraduría General de la Nación y alegatos de interesados, y el nuevo proyecto se sometió al trámite correspondiente de lectura simultánea.

Por los 3 argumentos ya explicados es que impera – con todo respeto – que **SALVE MI VOTO**.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

YANIXA YUEN
Secretaria General

Panamá, 1 de febrero de 2022.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 17 de Marzo de 2022
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

208

ENTRADA 11178-2021

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS, MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15.
Magistrada Ponente: María Eugenia López Arias.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Dentro del expediente que contiene la causa constitucional identificada con la entrada 11178-2021, enviado a este despacho por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de lograr mi firma en el pronunciamiento que decide la presente acción de inconstitucionalidad, me veo obligado a salvar mi voto, expresando mi absoluto desacuerdo con el procedimiento poco convencional e irregular que fuera aplicado a este negocio judicial que desconoce las reglas de tramitación procesal de las causas que se ventilan ante esta Corporación Judicial, y dejando constancia además de mi discordancia con del contenido de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al distanciarse de la consolidada jurisprudencia sentada por los distintos integrantes de este cuerpo colegiado de justicia.

TRAMITACIÓN INUSUAL E IRREGULAR IMPRIMIDA A ESTA CAUSA

La referida Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada el día lunes 20 de diciembre de 2021, cuyo contenido se origina del contraproyecto o proyecto de nuevo ponente que logró serlo dado que el primer proyecto de mi despacho no contó con la mayoría para convertirse en una decisión final, y que al ponerse en circulación entre los integrantes de esta máxima autoridad judicial, nunca fue sometido a una discusión ante el Pleno a pesar que contaba con dos (2) observaciones sustentadas y presentadas oportunamente, por sendos integrantes de esta Corporación Judicial, por lo que no hubo votación

ni deliberación en sesión ordinaria, la que son realizadas los días jueves de cada semana cuando existe convocatoria y previo envío de la agenda respectiva a los despachos de los integrantes del Pleno, siendo esas fechas las establecidas y fijadas en las resoluciones judiciales de este Alto Tribunal del país.

En este caso concreto mis observaciones -las compartí con el resto de los miembros de este Pleno- y se enviaron el día 17 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término de lectura de veinte (20) días que corrieron del 17 de noviembre de 2021 al 23 de diciembre de 2021, descansando ellas en los planteamientos siguientes:

> "OBSERVACIONES DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME
>
> Con todo respeto debo expresa que no comparto el proyecto que propone la inviabilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, fundándose en que dicha pretensión constitucional fuera objeto de previos pronunciamientos de esta Corporación Judicial, y por considerar ahora que la imputación equivale a la admisión de la denuncia o querella entablada contra un Diputado de la Asamblea Nacional o un Miembro del Parlamento Centroamericano, desconociendo una reciente decisión adoptada de manera unánime cuando dicha discusión fue sometida a escrutinio por esta autoridad jurisdiccional en el momento correspondiente.
>
> Mi desacuerdo con la propuesta establecida en el proyecto sometido a la deliberación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se debe por una parte a una cuestión de técnica jurídica, pues, la causa bajo examen superó la fase de admisibilidad y, por tanto, el fondo del asunto tiene que ser decidido o ser objeto de un pronunciamiento de mérito, resolviéndose consecuentemente la pretensión ensayada por el activador constitucional y la misma no debe quedarse en la superficialidad el tratamiento cuando intenta afincarse en un extremo superado a estas alturas; y, también, estimo debe abordarse dicho asunto por la trascendencia teórica y práctica de la censura formulada a este máximo Tribunal de Justicia del país.
>
> Además, la propuesta plasmada en el proyecto sometido a lectura, incurre en una imperdonable aseveración cuando plantea que las acciones de inconstitucionalidad sólo proceden contra actos que sean definitivos, como se observa en las páginas 19 y 20, lo cual contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Es bueno recordar que el Pleno mediante Sentencia del 24 de agosto de 2015, bajo

ponencia del Magistrado Harry Díaz González, declaró la inconstitucional del Auto No. 166 del 31 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber violado el debido proceso consagrado en el artículo 32 del texto constitucional; lo propio hizo el Pleno en la Sentencia del 3 de junio de 2014, bajo ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez, cuando declaró inconstitucional el Auto No 1096 del 12 de octubre de 2007, dictado por el Juzgado Séptimo del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haberse violado el artículo 32 de la Constitución Política; y finalmente el Pleno en la Sentencia del 31 de mayo de 2002, bajo ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, dispuso que era inconstitucional el Auto No 1320 del 29 de agosto de 2001 y el Edicto No 881 del 31 de agosto de 2001, dictados por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por violación del debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política.

La misma imprecisión técnica es advertida cuando se expone que las resoluciones que no admitieron los Amparos de Garantías, entablados previamente contra determinadas actuaciones judiciales, implican el haber decidido el fondo de la cuestión sometida al Pleno, versando ella sobre la falta de imputación en un caso de Diputado que representaba a la Nación ante el Parlamento Centroamericano o, lo que es lo mismo, que la admisión de la denuncia o querella contra un aforado de la República equivale a imputación, siendo ambas etapas procesales objeto de tratamiento separado, lo cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte, cuando en realidad se hicieron ciertas consideraciones más que abordadas tangenciales en la parte motiva de las referidas resoluciones que no fueron determinantes en la fase dispositiva, las cuales no impactaron en su momento porque los amparos ensayados no superaron la fase de admisibilidad.

Además, cabe recordar que las resoluciones judiciales mencionadas en el proyecto contaron con salvamentos de voto o disidencias, los cuales forman parte de las decisiones judiciales aludidas, y que planteaban la imperiosa necesidad de debatir y resolver el fondo del asunto sometido a esta corporación Judicial.

La propuesta de no viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, basada en las motivaciones de las decisiones que no admitieron los Amparos de Garantías presentados contra determinadas actuaciones judiciales, contraviene una posición unánime del Pleno de la Corte Suprema de Justicia externada en la resolución del 5 de mayo de 2020, dentro de la Entrada 206-2020, suscrita por todos los –hasta ahora- miembros de esta Corporación Judicial.

Como quiera que fue superada la fase de admisibilidad y los razonamientos plasmados en el proyecto se alejan de la técnica operativa de estos asuntos constitucionales, de la coherencia que debe imperar en los casos similares, así como de la contundencia y jurisprudencia que viene manteniéndose en esta Corporación Judicial, y por apartarse del texto constitucional que mandata en forma diáfana y

clara cuando no procede la presente acción constitucional como bien lo dice el propio proyecto en la página indicada previamente, por lo que pido sea discutida la propuesta en sesión plenaria con el fin que sea emitido un pronunciamiento de mérito donde se establezca una solución a la censura de inconstitucionalidad entablada por el activista.
Panamá, 17 de diciembre de 2021.
Firmado MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME"

Pese a lo anterior, sin discusión ni votación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a circular la sentencia -con fecha del lunes día 20 de diciembre de 2021- a fin de recolectar las firmas de los integrantes del Pleno sin considerar la existencia de las dos (2) observaciones, siendo lo procedente someter el asunto a la discusión y deliberación de esta Corporación Judicial. **Se observa, entonces, que la referida sentencia del 20 de diciembre de 2021, la cual no comparto fue dictada sin que se hubiese vencido el plazo de lectura del proyecto que se puso a circular entre los miembros del Pleno.** De haberse cumplido el procedimiento correcto estas anotaciones no se hubiesen destacado en esta disidencia. Esta circunstancia inusual e irregular en el modo de sustanciar la presente acción de inconstitucionalidad, me obliga a no respaldar tales actuaciones ni darle conformidad al pronunciamiento cuyo contenido desconoce la sobrada jurisprudencia que sobre los extremos cuestionados ha dictado la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, comparto las digresiones, estimaciones y/o conclusiones vertidas en el otro salvamento de voto que fuera presentado contra la sentencia del Pleno que decide esta causa, la que carece de la exhaustividad que siempre tienen los pronunciamientos de esa Corporación de Justicia.

POSICIÓN REITERADA Y COHERENTE EN ASUNTOS SIMILARES

En cuanto a una de las razones empleadas para declarar la inviabilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada contra la actuación del Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, mediante la cual negó la nulidad formulada como alegación previa por falta de imputación dentro de la carpetilla 138-15, surgida con ocasión de las causas penales no concluidas en el Ministerio Público y las Querellas promovidas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, debidamente acumuladas por la supuesta comisión de los delitos contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad y contra la administración pública, consistente en que no es procedente censurar mediante acción de inconstitucionalidad una resolución judicial que no goce de definitividad, ya que no resuelve el fondo de la causa, es de vital importancia precisar que ello carece de respaldo constitucional y jurisprudencial puesto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que es posible entablar acciones de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de resolución judicial (sentencias, autos o providencias), sea por razones de forma o fondo, según lo previsto en el artículo 206 de la Constitución Política y dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, observándose en tales disposiciones que no se hace alusión a si son definitivas, interlocutorias o provisionales las resoluciones que sean objeto de impugnación por cualquier persona. Es necesario dejar plasmada la postura coherente y firme que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo con respecto a la viabilidad de censura por inconstitucionalidad contra actos jurisdiccionales, cualquiera sea su categoría, dejando transcrito una serie de precedentes interesantes que no coinciden con lo expresado en esta decisión que no comparto.

En efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el día 31 de mayo de 2002, dispuso la declaratoria de inconstitucionalidad de un auto proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechado el 29 de agosto de 2001, dentro del proceso civil interpuesto por CORPRUFIN, S.A., RONAC INDUSTRIES & INVESTMENTES, S.A., y JANCO INCORPORORATED contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., alcanzando dicha declaratoria al Edicto No 881 de 31 de agosto de 2001, por ser violatorios del artículo 32 de la Constitución Política. Este precedente que tuvo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco y fue acompañada por el resto de los Magistrados que componían el Pleno de la Corte, a la sazón, José Troyano, Adán Arnulfo Arjona L., Alberto Cigarruista Cortéz, Roberto González, Rogelio Fábrega Z., José Manuel Faúndes, Arturo Hoyos y César Pereira Burgos, vino a sostener lo siguiente:

> "...en cuanto a la solicitud del demandante de que si se declaraba inconstitucionales los actos atacados se les otorgase efectos retroactivos, conviene adelantar algunos criterios. El artículo 2573 del Texto Único del Código Judicial establece que en materia de inconstitucionalidad, las sentencias no tendrán efectos retroactivos, es decir, son constitutivas o de efectos ex nunc. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, dentro de la jurisdicción constitucional objetivo, esa situación al otorgarle a las sentencias efectos retrospectivos o ex tunc, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos. De esa manera, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que: si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efectos retroactivos y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua."

Por otro lado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mantuvo la anterior postura en la Sentencia del 3 de junio de 2014, cuando declaró inconstitucional el Auto No 1096 del 12 de octubre de 2007, proferido por el

214

Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, por contravenir el artículo 32 del texto constitucional. La ponencia del pronunciamiento en cuestión estuvo a cargo del Magistrado Luis Ramón Fábrega Sánchez y acompañaron el criterio sus colegas Luis Mario Carrasco, Harley J. Mitchell, Alejandro Moncada Luna, José Ayú Prado Canals, Víctor Benavides P, Secundino Mendieta, Harry Alberto Díaz González y Oydén Ortega Durán, quien externó una disidencia. En la mayoritaria decisión se ratifica el criterio siguiente:

> "...esta Superioridad debe proceder a declarar la inconstitucionalidad del acto demandado, por cuanto se comprueba una infracción a la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva y a ello debe procederse a declarar de inmediato. Adicionalmente, huelga señalar que, para que esta decisión surta efectos que en derecho corresponden, debe dársele efectos *ex tunc*, es decir hacia el pasado, por cuanto se trata de un acto de carácter individualizado, a fin de que puedan enmendarse los perjuicios que se ocasionaron."

Y, en tiempos más cercanos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia del 24 de agosto de 2015, vino a reconocer que tiene asidero la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto jurisdiccional, cuando dejó sin efectos el Auto No. 166 del31 de agosto de 2001, dictado por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser violatorio de preceptos constitucionales referidos a la propiedad y debido proceso legal, al momento que fue negada una tercería incidental promovida por la apoderada judicial de THE BANK OF NOVA SCOTIA dentro del proceso penal seguido a Salvador Ayoud Rosales por el delito contra el orden económico en perjuicio de Francisco Xavier Martín Sousa-Lenox. La ponencia estuvo a cargo del Magistrado Harry Díaz González y tuvo el respaldo de sus colegas Luis Ramón Fábrega, Hernán De León, Nelly Cedeño de Paredes, Gabriel Fernández, Oydén Ortega, Jerónimo

Mejía, mientras que no estuvieron de acuerdo Harley J. Mitchell D., y Abel Zamorano (quienes salvaron su voto), estableciéndose en la parte concerniente de la decisión mayoritaria el siguiente criterio:

> ...en razón de las consideraciones anotadas, procede el Pleno a declarar la inconstitucionalidad del auto demandado, lo que conlleva entonces como efecto jurídico retrotraer el proceso hasta el estado inmediatamente anterior al acto o resolución inconstitucional, para que la autoridad que tiene el proceso realice nuevamente los tramites que estuvieron viciados, o en su defecto dicte una resolución de reemplazo. Habida cuenta que en el presente caso, la resolución declarada inconstitucional corresponde al Auto No. 166 de 31 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, corresponde entonces dictar una nueva resolución de reemplazo, en el sentido de conceder la incidencia planteada y levantar todas las medidas cautelares impuestas sobre la Finca No. 62985 PH, propiedad de la Fundación AAVA, conforme los motivos expuestos en la presente resolución."

Así las cosas, queda claro que no es necesario que una resolución judicial tenga carácter de definitividad para que sea objeto de censura constitucional mediante una acción de inconstitucionalidad, pues, sólo basta que tales actos se estimen contrarios a los preceptos constitucionales, con lo cual estoy plenamente de acuerdo.

Otra desacertada razón aparecida en la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema, utilizada como fundamento se refiere a que la acción de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo idóneo para obtener un pronunciamiento que procure la expulsión del mundo jurídico de cualquier resolución que atente contra el debido proceso puesto que ello en nuestro derecho no se reserva exclusivamente para la acción de amparo de garantías constitucionales; lo que requiere indudablemente la comparación entre esos mecanismos de control constitucional o, mejor dicho, el establecimiento de sus puntos divergentes y coincidentes. Es dable aclarar que las acciones de amparo de garantías constitucionales activan el control de

constitucionalidad con miras a la protección de derechos y garantías fundamentales consagradas en el texto constitucional, ejerciendo la Corte Suprema de Justicia un control subjetivo como guardiana de la integridad de la Constitución, mientras que las acciones de inconstitucionalidad buscan la defensa de la supremacía constitucional, dando lugar a un control que se encarga de revisar una amplia gama de actos jurídicos[1] como lo son las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que infrinjan cualquier contenido del texto constitucional, con lo cual se evidencia un control abstracto que no es puro ni absoluto, habida cuenta que las censuras contra resoluciones o actos administrativos pueden envolver una lesión de un derecho fundamental y es susceptible de ser cuestionado mediante esta acción pública como ocurre en los pronunciamientos citados y, precisamente, en este caso al estimarse la violación del debido proceso legal. Ambas son medios de control constitucional que pueden ser activados para la defensa y resguardo de la Constitución donde se establecen las pautas de la convivencia pacífica en la sociedad y además los derechos y garantías de los ciudadanos.

Una vez establecidas las diferencias entre ambas garantías o vías de activación de nivel constitucional mediante las cuales se atacan actos e instrumentos jurídicos, se hace necesario precisar que las referencias judiciales mencionadas en la sentencia de cuyo contenido me aparto no plasman con rigurosidad el debate generado y subyacente en tales resoluciones judiciales, puesto que se aludieron a la posición dominante lograda con una mínima mayoría y no se mencionaron siquiera las posturas disidentes, cuando no fueron discutidos en el fondo dichas causas –donde se hizo alusión directa e

[1] Ver al respecto, el trabajo monográfico de mi autoría, **El juicio de inconstitucionalidad como mecanismo de control de normas y medio de defensa de los derechos fundamentales**, Editorial Portobelo, Panamá, 2017; p. 44.

indirectamente a la problemática sometida a este escrutinio judicial- lo que implica que no pueden ser considerados dictámenes finales, definitivos y obligatorios como lo ordena el artículo 206 constitucional. Ninguna de las mencionadas resoluciones judiciales comentadas en las fojas 22 a 25 de esta decisión se ocupo de resolver la controversia planteada en este caso, la cual consiste en examinar si el trámite de imputación se llevó a cabo o no dentro de la carpetilla 138-15, dado que no fueron admitidas ninguna de las acciones de amparo de garantías constitucionales ensayadas por la defensa técnica del señor Ricardo Martinelli Berrocal, por lo que no puede sostenerse que hubo un pronunciamiento de mérito sobre el particular que haya zanjado esta debate que bien requiere una definición por parte de esta Corporación Judicial.

Ello significa que las decisiones que decidieron no admitir los amparos de garantías constitucionales mencionados en la mayoritaria decisión del Pleno, las cuales contaron también con los salvamentos de voto del suscrito, y ellos no se refirieron ni decidieron la cuestión objeto de esta acción de inconstitucionalidad, consistente en falta de imputación que para el caso del señor Ricardo Martinelli Berrocal –a la sazón Diputado del Parlamento Centroamericano- estaba inserta en la admisión de la causa del proceso penal especial que le fuera aplicado, no siendo dicho extremo escrutado el fondo; al margen que aquella que se estima que convalidaron la ausencia de imputación cuando fue declinada la competencia ante la pérdida de la garantía privilegiada que obligaba y determinaba el factor de la competencia del Pleno, la actuación anulada fue aquella cuestionada por el amparo de garantías constitucionales, no pudiendo el Pleno de la Corte dejar sin validez los otros actos que no se le endilgaron cargos o lo que es lo mismo no fueron motivo de ataques vía el mecanismo de amparo, tal como lo sostuve en mi Voto Razonado. Esto último

supone un aspecto referido a las técnicas del amparo de garantías constitucionales que viene desconocido o ignorado en la sentencia de la cual expreso mi disconformidad. Por ende, hago como propios los criterios expuestos en el otro salvamento cuando fue expuesta la comparación entre el tratamiento de las aplicadas acciones de amparo de garantías constitucionales frente a esta acción de inconstitucionalidad.

Y es que, precisamente, por no haberse admitido las acciones de amparo de garantías constitucionales ensayadas con anterioridad, señalándose que no se apreciaba ostensible vulneración de derechos fundamentales, es por lo que se ameritaba un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida que consistía en la falta de imputación argumentada por el activista constitucional lo que fuera negado por el Magistrado Juez de Garantías, Jerónimo Mejía, cuando vino a ser reclamada como alegación previa de nulidad en su oportunidad, habiendo violado el ordenamiento constitucional la resolución judicial emitida dentro de un proceso especial; y se imponía dicho pronunciamiento en virtud de la existencia del precedente de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia donde se expuso que la imputación de un Diputado **jamás** puede encontrarse o estar inserto en la resolución que admite la causa y ordena la aplicación del procedimiento penal especial, a fin de ser coherentes y contundentes en la doctrina jurisprudencial evitando con ello inconsistencias y contradicciones como las que derivan de este tipo de resoluciones judiciales que no contribuyen a la consolidación del nuevo modelo de justicia penal ni de la construcción de un Estado Constitucional de Derecho.

En ese sentido, no es ocioso recordar que el Pleno de la Corte suprema de Justicia, en decisión unánime, al admitir el conocimiento de una causa seguida contra un Diputado de la Asamblea Nacional, por vez primera, llegó a

establecer entre sus razonamientos que dicha actuación judicial difiere de la formulación de la imputación cuando sostuvo lo siguiente:

> "... la fase de admisibilidad de un proceso especial, donde aún no se ha dado inicio a la fase de investigación por no haberse surtido la formal imputación de cargos y tomando en consideración que la denuncia cumple a cabilidad con las exigencias previstas en los artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, esta Corporación de Justicia concluye que existe mérito suficiente para que se asuma el conocimiento de la presente causa penal, a fin de verificar la posible existencia de los delitos denunciados, y la probable vinculación del diputado... con los hechos denunciados". **(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de mayo de 2020. Entrada 206-2020).**

Bajo esas consideraciones estimo que la presente acción de inconstitucionalidad, se debió someter a discusión y resolver el fondo con un pronunciamiento de mérito y no declararse su inviabilidad como se hizo con esta resolución judicial que no comparto que viene a representar un retroceso puesto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vez primera, vino a establecer que con la admisión de la causa –en los casos de diputados- se da inicio a la fase de investigación que constituye el presupuesto para se cumpla la imputación en la forma que dispone el ordenamiento procesal penal y con el resto de las etapas procesales.

En consecuencia, lo que correspondía –en puridad- era pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida declarando procedente la pretensión que perseguía la declaratoria de inconstitucionalidad de la decisión oral emitida por el Juez de Garantías, Magistrado Jerónimo Mejía, fechada el día 4 de julio de 2018, cuando negó la petición de nulidad formulada como alegación previa por la falta de imputación dentro de la carpetilla 138-15,

seguida a Ricardo Martinelli Berrocal, por haberse infringido el debido proceso estatuido en nuestro texto constitucional vigente.

Por todo lo anterior no me queda otra alternativa que **SALVAR MI VOTO**.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

YANIXA YUEN
Secretaria

Panamá, 11 de febrero de 2022.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 17 de Marzo de 2022
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE DONOSO
CONCEJO MUNICIPAL
RESOLUCIÓN No.22
(DE 19 DE ENERO DE 2022).

Por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Donoso, como órgano de la municipalidad colegiado, comunica a la Contraloría General de la República, el rechazo del proyecto de "PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONOSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022".

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DONOSO
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 232 que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, y que la organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Que el artículo 67 de la "Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que Reforma la Ley 37 de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, y dicta otras Disposiciones", indica entre otras cosas, que la función normativa del Distrito le corresponde al Concejo Municipal, entidad de Derecho Público, compuesta por los Representantes de los Corregimientos del Distrito, que ante la municipalidad actúan como Concejales.

Que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, sobre "Régimen Municipal", indica que es función de los Concejos Municipales, "Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración de Ministerio de Planificación y Política Económica".

Que el artículo 118 de la "Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que Reforma la Ley 37 de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, y dicta otras Disposiciones", indica que "Si el Consejo Municipal rechaza o no aprueba a la fecha señalada en el artículo 116, el proyecto de Presupuesto Municipal se considerará automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de presupuesto presentado, respecto al servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del municipio y el financiamiento de las inversiones municipales previamente autorizadas por Acuerdos Municipales." Esta misma regla presupuestaria está consagrada en el artículo 273 de la Constitución Política en relación al Presupuesto General del Estado.

Que el día miércoles 29 de diciembre de 2021, la Administración Municipal, presentó al Concejo Municipal el proyecto de "PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONOSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022", el cual fue rechazado por el Pleno, entrando a regir para el año fiscal 2021, tal como lo establece el artículo 118 de la "Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que Reforma la Ley 37 de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, y dicta otras Disposiciones", "...el presupuesto del ejercicio anterior y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de presupuesto presentado, respecto al servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del municipio y el financiamiento de las inversiones municipales previamente autorizadas por Acuerdos Municipales."

Que con respecto a la interrogante sobre cuál es el presupuesto que se prorroga, el publicado en Gaceta Oficial al inicio del año fiscal o el que fue modificado como consecuencias de los traslados de partidas y demás actos como consecuencia de la ejecución presupuestarias, tenemos que la Procuraduría General de la Administración, mediante consulta C-No. 287 del 30 de noviembre de 2001, resuelta a la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas (DIPRENA), consultable al sitio de internet: http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/instituci%C3%B3n/direcci%C3%B3n-de-presupuesto-de-la-naci%C3%B3n al respecto manifestó:

> "No obstante, compartimos la opinión jurídica vertida por la Dirección Jurídica de su Ministerio, toda vez que el Presupuesto del ejercicio fiscal actual no sólo incluye lo aprobado mediante la Ley No. 55 de 27 de diciembre de 2000, sino también las modificaciones que ha sufrido el mismo durante la vigencia fiscal, a través de los créditos suplementarios o extraordinarios que han sido aprobados por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 de la Constitución Política.
>
> Decimos que el presupuesto de la anterior vigencia fiscal es aquél que ha regido durante el año fiscal, incluyendo sus modificaciones ya que es el que se ajusta a la realidad y como bien se señala, el Presupuesto "..no es un documento inmodificable durante su vigencia, ya que por su naturaleza constituye un instrumento dinámico que, como regulador de la economía y la vida social, tiene que hacerse eco de las variaciones y necesidades que se presenten".
>
>
>
> Finalmente, queremos señalar que el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal del año anterior se prorroga en su concepto de cuantía, pues no puede incluirse en el Presupuesto las inversiones sobre cosas que ya fueron ejecutadas en el presupuesto anterior.
>
> A nuestro juicio, la prórroga es diáfana en cuanto a los gastos de funcionamiento, compromisos adquiridos por el Estado, pagos al servicio de la deuda pública y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley; sin embargo, no lo es respecto al tema de inversiones.
>
> Lo anterior lo señalamos dado que el Presupuesto constituye una previsión de gastos e ingresos a gestionar durante un período de tiempo determinado; es decir, que no preveé situaciones de orden general, sino rentas y gastos particulares, que se ejecutan por una sola vez y por tanto se agota su contenido. Por ende, no pueden destinarse dos (2) veces los mismos montos para una determinada obra, es por ello que la prórroga se da sobre montos de cuantías y no sobre proyectos específicos."

Como quiera que el Presupuesto Municipal, es adoptado mediante un Acuerdo Municipal, el cual tiene fuerza de Ley dentro del Distrito, es obvio, que sus modificaciones en el ejercicio del año fiscal, ya sea mediante traslado de partidas u otro mecanismo, también se

hace mediante Acuerdos Municipales; por lo tanto, es el presupuesto modificado, el que debe regir en el presente año fiscal, pues es un principio de hermenéutica legal, que las leyes se adoptan o se aplican con todas sus reformas o modificaciones.

Como quiera que por un lado, esta cámara edilicia rechazó el proyecto de "PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONOSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022", presentado por la Administración Municipal y por otro lado, la consecuencia de ese acto administrativo debe ser comunicado a la Contraloría General de la República y demás entidades correspondientes, remitiéndoles la documentación pertinente, la misma se hará mediante la presente Resolución, pues es este el mecanismo legal que el artículo 42 de la Ley 106 de 1973 "Sobre Régimen Municipal", establece para que los Concejos Municipales adopten decisiones que no sean de carácter general; siendo esto así, como quiera que la remisión de la documentación sobre el tema que nos ocupa, es una medida de carácter singular o particular, es este en el mecanismo legal que se adoptará.

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la Contraloría General de la República y las demás instituciones que correspondan las siguiente documentación:

1.- Copia autenticada del Acta de la Sesión del Concejo Municipal del 29 de diciembre de 2021, entre la cual se puede apreciar entre otras cosas, el rechazo del Proyecto de **"PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONOSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022",** (Acuerdo No. 16 del 29 de diciembre de 2021).

2.- Copia autenticada del **"PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONOSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022"**, (Acuerdo No. 16 del 29 de diciembre de 2021), que fue presentado al Concejo, leído, debatido y sometido a votación, resultando rechazado.

3.- Copia del Acuerdo No. 26 del 16 de diciembre de 2020, **"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2021"**, publicado en la Gaceta Oficial No. 29196 de miércoles 13 de enero de 2021.

4.- Copia del Acuerdo Municipal No. 07 del 12 de mayo de 2021, Mediante el cual el Concejo Municipal del Distrito de Donoso, modifica el Acuerdo No. 26 del 16 de diciembre de 2020, "Por medio del cual se aprueba el presupuesto de rentas y gastos del municipio de donoso, para la vigencia fiscal del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2021", adecuándolo a los Acuerdos No. 4 del 28 de abril de 2021 y el Acuerdo No. 5 del

28 de abril de 2021 y se dicta otras disposiciones", publicado en la Gaceta Oficial No. 29303-A del martes 8 de junio de 2021.

5.- Copia del Acuerdo Municipal No. 10 del 14 de julio de 2021, "Por el cual se aprueba trasladar partidas del Presupuesto vigente año 2021 de funcionamiento de los fondos municipales del Municipio de Donoso-Auditoría Provincial", publicado en la Gaceta Oficial No. 29352-A del viernes 13 de agosto de 2021.

6.- Copia del Acuerdo No. 15 del 9 de noviembre de 2021, "Por el cual se aprueba trasladar varias partidas del Presupuesto vigente del año 2021, para reforzar la Partida 518.01.01.01.001.646 "Municipalidades y Junta Comunales", publicado en la Gaceta Oficial No. 29423 del jueves 25 de noviembre de 2021.

7.- **"DETALLE DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS A CONTEMPLARSE EN EL PRESUPUESTO 2022, COMPROMISOS CONTRACTUALES DEL EJERCICIO ANTERIOR"** y la Partidas previstas en el presupuesto presentado respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales del Municipio y el financiamiento de las inversiones municipales previamente autorizados por Acuerdos Municipales, tal como lo establece el artículo 118 de la "Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que Reforma la Ley 37 de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, y dicta otras Disposiciones".

SEGUNDO: Que se adjunte como anexo a la presente Resolución el **"DETALLE DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS A CONTEMPLARSE EN EL PRESUPUESTO 2022, COMPROMISOS CONTRACTUALES DEL EJERCICIO ANTERIOR"** y la Partidas previstas en el presupuesto presentado respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales del Municipio y el financiamiento de las inversiones municipales previamente autorizados por Acuerdos Municipales, tal como lo establece el artículo 118 de la "Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que Reforma la Ley 37 de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, y dicta otras Disposiciones".

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta resolución a la Administración Alcaldicia, al Tesorero Municipal y a la Contraloría General de la República para los fines pertinente.

CUARTO: Se ordena publicar en la Gaceta Oficial la presente Resolución para fines de publicidad.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en el Concejo Municipal de Distrito de Donoso a los diecinueve (19) días del mes de enero del dos mil veintidós (2022).

H.C. FELICITO TERÁN
Presidente del Concejo.

MARÍA LUISA AYARZA
Secretaria.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CONSEJO MUNICIPAL DISTRITO DE DONOSO

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DONOSO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA DEL FUNCIONARIO:

MUNICIPIO DE DONOSO

DETALLE DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS A CONTEMPLARSE EN EL PRESUPUESTO 2022

COMPROMISOS CONTRACTUALES DEL EJERCICIO ANTERIOR.

(EN BALBOAS)

Partida	Detalle del Concepto	Presupuesto 2021 Modificado	Ajuste (Aumento)	Presupuesto Recomendado 2022
518....	**MUNICIPIO DE DONOSO**			
518.01.01.01.001	**CONSEJO MUNICIPAL**			
518.01.01.01.001.582	PROYECTOS LOCALES (Z.L.)	50,000.00	21,000.00	71,000.00
518.01.02.01.001	**ALCALDÍA**			
518.01.02.01.001.011	POR ANTIGÜEDAD	0.00	50,000.00	50,000.00
518.01.02.01.001.101	ALQUILERES	3,232.95	7,039.05	10,272.00
518.01.02.01.001.114	ENERGIA ELECTRICA	2,600.00	9,400.00	12,000.00
518.01.02.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	3,300.00	6,700.00	10,000.00
518.01.02.01.001.191	ALQUILERES(Vigencia exp. 2021)	9,416.00	856.00	10,272.00
518.01.02.01.001.192	SERVICIOS BASICOS	1,200.00	2,550.00	3,750.00
518.01.02.01.001.197	SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	0.00	2,000.00	2,000.00
518.01.02.01.001.198	CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALES	0.00	3,000.00	3,000.00
518.01.02.01.001.221	DIESEL	6,000.00	6,000.00	12,000.00
518.01.02.01.001.293	COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES	3,000.00	2,000.00	5,000.00
518.01.02.01.001.298	UTILES Y MATERIALES DIVERSOS	0.00	500.00	500.00
518.01.02.01.001.398	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	0	13,000.00	13,000.00
518.01.03.01.001	**TESORERIA**			
518.01.03.01.001.221	DIESEL	1,800.00	3,200.00	5,000.00
518.01.03.01.001.223	GASOLINA	2,810.00	5,190.00	8,000.00
518.02.02.01.001	**INGENIERIA**			
518.02.02.01.001.221	DIESEL	600.00	4,400.00	5,000.00
518.02.02.01.001.223	GASOLINA	535.00	1,465.00	2,000.00
518.02.02.03.001	**ASEO Y ORNATO**			
518.02.02.03.001.221	DIESEL	0.00	8,000.00	8,000.00
518.02.02.03.001.223	GASOLINA	0.00	5,000.00	5,000.00
	TOTAL	**84,493.95**	**151,300.05**	**235,794.00**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE DONOSO

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DONOSO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA DEL FUNCIONARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE DONOSO
Concejo Municipal
Acuerdo No. 20
(Del 9 de marzo de 2022).

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DONOSO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DONOSO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y CONSIDERANDO:

Que el día miércoles 29 de diciembre de 2021, la Administración Municipal, presentó al Concejo Municipal un proyecto de "Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Donoso, para la Vigencia Fiscal del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2022", el cual fue rechazado por el Pleno del Concejo Municipal; ocasionado posteriormente una controversia entre la administración municipal y el Concejo, en relación a que si entraba a regir el presupuesto inicial que se aprobó al principio del año anterior respectivo, con o sin sus modificaciones, como consecuencia de la ejecución presupuestaria, o es decir del recorrido del año fiscal hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que posteriormente, previa consulta del Concejo Municipal, el Subdirector de la Dirección de Presupuesto de la Nación, mediante Oficio No. MEF-2022-1001 del 25 de febrero de 2022, contestó haciendo referencia "que según la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal en su artículo 123 establece que si el Presupuesto de la presente vigencia no es aprobado por alguna causa justificada seguirá el del año anterior incluyendo sus modificaciones hasta que sea aprobado el que corresponda.

Que en aras de mantener la armónica colaboración entre la Administración Alcaldicia y el Concejo Municipal, tal como lo mandata la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, sobre "Régimen Municipal" y "Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que Reforma la Ley 37 de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, y dicta otras Disposiciones"; ambos órganos de este gobierno local, ponderando que el presupuesto anterior y sus modificaciones, pueden afectar los planes de desarrollo

del Distrito, hacen uso de la autonomía municipal consagrada en el artículo 232 de la Constitución Política, la cual consiste en la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por la Ley; así como también, la efectividad para regular y administrar, en el marco de la Ley, bajo su responsabilidad en beneficio de la población, una parte importante de los asuntos públicos y de obras distritales, se han dispuesto discutir, debatir y aprobar el presente Acuerdo Municipal relativo al presupuestos de rentas y gastos, para el presente año.

Que el Presupuesto es el acto de Gobierno Municipal que contiene el Plan Operativo Anual, preparado de manera obligatoria del Plan Estratégico Distrital Quinquenal, coordinado con el Plan Estratégico de Gobierno, sin perjuicio de la autonomía municipal para dirigir su funcionamiento e inversiones, que indica el origen y monto de los recursos recaudados por el Municipio, lo que se espera recibir producto de las competencias trasladadas y el costo de las funciones y programas de la municipalidad, expresados en términos de los resultados que se pretenden alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos.

Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 17 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 diciembre de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Ley 37 del 29 de junio de 2009, Que Descentraliza la Administración Pública, reformada por la Ley 66 del 29 de octubre de 2015, corresponde al Concejo Municipal examinar el presupuesto y recomendar modificación, rechazo o aprobación, a más tardar el primer día del año fiscal.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Apruébese el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio de Donoso para la Vigencia Fiscal del Año 2022, por un monto de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES BALBOAS CON 93/100 (B/.5,279,603.93).**

ARTICULO 2: Emítase un desglose detallado de las partidas presupuestarias que describen el presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio de Donoso para la Vigencia Fiscal del año 2022 y que sea un documento adjunto al presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 3: Apruébese el Presupuesto Municipal del Distrito de Donoso para la Vigencia Fiscal del año 2022, cuyo desglose indica el origen y monto de los recursos que esperan recaudar y el costo de las funciones y programas de cada una de las dependencias del Municipio de Donoso.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4: El Presente Acuerdo fija y autoriza las asignaciones de Ingresos y Egresos que conforman el Presupuesto del Municipio de Donoso para la Vigencia Fiscal del año 2022 y establece los principios y normas básicas que regirán la administración presupuestaria de la dependencia administrativa bajo la autoridad de la Alcaldesa.

ARTÍCULO 5: El presupuesto Municipal consiste en la estimación de los ingresos y la autorización máxima de los egresos que podrá ejecutar la institución municipal en el ejercicio anual correspondiente, para ejecutar sus programas y proyectos y lograr los objetivos y metas, de acuerdo con las políticas municipales en materia de desarrollo socioeconómico.

ARTÍCULO 6: El Presupuesto obedece al principio de equilibrio entre sus dos componentes, los Ingresos estimados y los Egresos autorizados. Todo cambio en el Presupuesto aprobado, deberá mantener ese equilibrio.

CAPITULO II
DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 7: El presupuesto de Ingresos reflejara el total de ingreso probable, en concepto de Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital y de Gestión Institucional de acuerdo a las fuentes de ingresos establecidas en el Régimen Impositivo Municipal vigente.

ARTÍCULO 8: En relación a los ingresos producto de los impuestos de construcción y las regalías de los proyectos mineros establecidos en el Distrito de Donoso serán depositados en la cuenta bancaria de los fondos municipales y que los mismos se reflejarán en el presupuesto de Rentas y Gastos.

ARTÍCULO 9: EXCEDENTES DE LOS INGRESOS: Entiéndase por excedente aquellas cifras de los ingresos que superan las estimaciones globales presupuestadas, para que los excedentes de los ingresos sobre las estimaciones

presupuestarias podrán ser utilizadas y necesario incorporarlas en el Presupuesto Municipal a través de los mecanismos de créditos adicionales. La Alcaldesa presentara al Concejo el acuerdo correspondiente previo análisis de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 10: Si el Municipio devenga, recauda o percibe un ingreso adicional autorizado por Ley, Decreto, Acuerdo o Resolución y se requiere hacer uso de este ingreso, deberá incorporarlo al Presupuesto mediante la figura de Crédito adicional.

ARTICULO 11: Que a fin de mantener una ejecución presupuestaria efectiva, Tesorería Municipal, presentará cada mes al Concejo Municipal, en su función fiscalizadora, y al despacho de la Alcaldesa, un informe de como se está ejecutando el presupuesto municipal, a fin de asegurar el equilibrio financiero de la institución.

ARTÍCULO 12: Si en cualquier época del año fiscal la Tesorería municipal considera que los ingresos recaudados son inferiores a los presupuestados, elaborara un plan de reducción de gastos el cual se someterá a la aprobación del Concejo Municipal, bajo la figura de Contención del Gasto.

ARTÍCULO 13: La Tesorería Municipal cobrará los Créditos a favor del Municipio de Donoso, en concepto de todos los tributos establecidos y de las otras rentas de cualquier naturaleza que no hubiesen sido cobradas o pagadas durante las vigencias Fiscales anteriores, conforme a las leyes, Acuerdos, Sentencias Ejecutoriadas y Reglamentos pertinentes.

CAPITULO III
DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 14: El Presupuesto de Gastos se ejecutará trimestralmente, basándose en el concepto contable de compromiso presupuestario, en función de las asignaciones trimestrales. La Alcaldesa, por intermedio del Departamento Administrativo en conjunto con el Tesorero Municipal y el Departamento de Presupuesto, hará el plan de asignación trimestral el cual puede ser revisado y cambiado de acuerdo a urgencia, bajo la cual debe existir la viabilidad de los recursos.

ARTÍCULO 15: Ninguna persona entrará a ejercer cargo municipal de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiese tomado posesión del cargo del acuerdo con el trámite administrativo establecido y solo tendrá vigencia fiscal, con posterioridad a la fecha de la misma. Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo municipal recibirá la remuneración desde la fecha de la toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo. Para agilizar el trámite de los desembolsos se autoriza un fondo rotativo de planilla para el pago exclusivo de los desembolsos laborares (sueldos, deducciones voluntarias, XIII mes y CSS etc).

ARTÍCULO 16: Las acciones de personal relativas a nombramiento, destituciones, ajustes salariales y ascensos de las dependencias municipales, deben ser autorizadas por el Alcalde (en el caso de las dependencias bajo su cargo). En el caso del Concejo Municipal por el Pleno del Concejo.

ARTÍCULO 17: Se podrá nombrar personal cuando el titular del cargo se encuentre en uso de sus vacaciones o de licencias, siempre y cuando exista la asignación presupuestaria respectiva.

ARTÍCULO 18: Gastos de Representación: Solo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de Alcalde, Tesorero, Presidente del Concejo, vicepresidente del Concejo y los Presidentes de las Comisiones del Concejo Municipal. Dichos gastos se pagarán a los funcionarios titulares dentro de los seis (6) primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 19: Los pagos retroactivos, se harán efectivo desde el I de enero de 2022, si el Presupuesto de la vigencia fiscal 2022, se aprobará en fecha posterior al 1 de enero de 2022.

CAPÍTULO IV
DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 20: Traslados de Partidas: Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar a otras que se hayan quedado con saldos insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria. Las dependencias municipales presentarán las solicitudes al Alcalde el cual las autorizara, previa verificación por Tesorería Municipal del Presupuesto respecto a la efectiva disponibilidad de los saldos no comprometidos, los traslados de

partidas se podrán realizar a partir del 16 de febrero al 16 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 21: Limitaciones de traslado de partida: Las solicitudes de traslado de saldos de las partidas de gastos deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los saldos de partidas de gastos de funcionamiento podrán ser trasladadas entre sí, a excepción de los saldos de partidas de sueldos fijos, servicios básicos y contribuciones a la Caja de Seguro Social, cuando no correspondan a ahorros comprobado.

2. Los saldos de las partidas de funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión; no obstante las partidas de inversión no podrán trasladarse para reforzar partida de funcionamiento, cuando no correspondan a ahorro comprobado.

3. Los saldos de partida de inversión podrán trasladarse entre sí.

4. No se trasladaran saldos disponibles a las partidas del objeto de gasto codificado en el grupo de Asignaciones Globales con excepción de Las partidas 980 Proyectos de Representantes y 930 Imprevistos, cuando así lo amerite

5. Solo se podrán trasladar los saldos asignaciones mensuales que este en vigencia o hayan transcurrido, no así las asignaciones de meses futuros.

ARTÍCULO 22: Créditos Adicionales: Son aquellos que aumentan el monto del Presupuesto Municipal y se dividen en dos clases: Extraordinario y Suplementarios.

Los Extraordinarios son aquellos que se aprueban con el fin de atender, por causas imprevistas y urgentes, los gastos que demanden las creaciones de un servicio y/o proyecto en el presupuesto; los Suplementarios, son aquellos destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el Presupuesto. Los mismos serán presentados al Concejo Municipal por la Alcaldesa Municipal (Articulo 274 de la Constitución Nacional). Previo análisis para viabilidad por parte de la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General y la Dirección de presupuesto de la nación del M.E.F.

ARTÍCULO 23: Viabilidad de los Créditos Adicionales: los Créditos adicionales serán viables cuando exista un superávit o excedente real en el Presupuesto de Ingresos o exista un ingreso que no haya sido incluido en el Presupuesto o se establezca uno nuevo, todo ello, previo análisis de que los demás ingresos se

percibirán y quedara un saldo en caja para los compromisos iniciales de cada año fiscal.

ARTÍCULO 24: Los créditos adicionales se podrán realizar a partir del 16 de febrero al 16 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 25: La Tesorería Municipal trabajara, armónicamente con las demás dependencias municipales en el desarrollo de las acciones de recuperación de los Ingresos a fin de cumplir con el Presupuesto Municipal 2022.

ARTÍCULO 26: Todo Contrato que afecte las partidas asignadas en el presupuesto de Gastos, deberá ser refrendado por la Contraloría General de la Republica (Ley 22 de abril de 1976)

ARTÍCULO 27: Las Partidas 646 Juntas Comunales se ejecutaran trimestralmente, de acuerdo a la disponibilidad financiera, previa presentación de los informes de ingresos y gastos a la oficina de Fiscalización.

ARTÍCULO 28: El pago al personal se realizara los 14 y 28 de cada mes o el día hábil anterior, si fuere descanso. La Alcaldesa, como ente administrativo, queda facultado para autorizar, el cambio de fecha de pago.

ARTÍCULO 29: Todas las cuentas por pagar del Municipio de Donoso, serán canceladas en plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 30: El Departamento Administrativo en conjunto con la Tesorería Municipal y la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, realizaran el seguimiento y evaluación del presupuesto al 30 de noviembre, para hacer las recomendaciones pertinentes que garanticen un cierre presupuestario equilibrado.

ARTÍCULO 31: Las contrataciones se presentarán hasta el 24 de diciembre para su debida tramitación.

ARTÍCULO 32: Para los efectos fiscales este Acuerdo tiene vigencia a partir del 2 de enero de 2022.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 33. Se deroga la Resolución No. 22 del 19 de enero de 2022, "Por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Donoso, como órgano de la municipalidad colegiado, comunica a la Contraloría General de la República, el rechazo del proyecto de "Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Donoso, para la vigencia fiscal del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2022".

ARTÍCULO 34. Al tenor del artículo 35 de la Ley No. 38 del 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que consagra, entre otra, la jerarquía legal en el ámbito municipal, se deroga cualquier disposición legal en esta esfera, que sea contrario al presente Acuerdo Municipal.

APROBADO: HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DONOSO

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal Donoso, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

H.C. FELICITO TERÁN
Presidente del Concejo.

MARÍA LUISA AYARZA.
Secretaria.

Sancionado:

H.A. ENEIDA MENDOZA.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CONSEJO MUNICIPAL

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DONOSO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA DEL FUNCIONARIO

MUNICIPIO DE DONOSO

PRESUPUESTO DE INGRESO AÑO: 2022

(En miles de Balboas)

	Descripción	Presupuesto 2022		
518....	MUNICIPIO DE DONOSO			
518.1....	INGRESOS CORRIENTES			
518.1....	INGRESOS TRIBUTARIOS			
518.0.1..001				
518.1.1.2.5.	**SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO**	**27,572.00**		
518.1.1.2.5.01	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR	2,000.00		
518.1.1.2.5.05	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR	9,857.00		
518.1.1.2.5.06	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENC	3,575.00		
518.1.1.2,5.09	CASETAS SANITARIAS	1,300.00		
518.1.1.2.5.10	ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE COMBUSTIBLES	1,300.00		
518.1.1.2.5.30	ROTULOS ANUNCIOS Y AVISOS	1,000.00		
518.1.1.2.5.35	APARATOS DE MEDICION	40.00		
518.1.1.2.5.39	DEGUELLO DE GANADO	4,000.00		
518.1.1.2.5.40	REST. CAFES Y OTROS ESTABL. DE EXP. COM.	1,500.00		
518.1.1.2.5.51	GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES	500.00		
518.1.1.2.5.99	OTROS N.E.O.C	2,500.00		
518.1.1.2.2.6	**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**	**1,300.00**		
518.1.1.2.6.11	PANADERIA, DULCERIAS Y REPOSTERIAS	700.00		
518.1.1.2.6.54	FAB. DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS	500.00		
518.1.1.2.6.65	DESCASCARADORAS DE GRANOS	100.00		
518.1.1.2.8	**OTROS IMPUESTOD INDIRECTOS**	**229,354.21**		
518.1.1.2.8.04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	229,354.21		
518.1.2..	**INGRESOS NO TRIBURARIOS**			
518.1.2.1	**RENTA DE ACTIVOS**			
518.1.2.1.1	**ARRENDAMIENTOS**	**2,000.00**		
518.1.2.1.1.01	EDIFICIOS Y LOCALES	1,000.00		
518.1.2.1.1.02	ARRENDAMIENTO DE TIERRAS	1,000.00		
518.1.2.1.3	**INGRESO POR VENTA DE BIENES**	**100.00**		
518.1.2.1.3.99	VENTA DE BIENES N.E.O.C	100.00		
518.1.2.1.4.	INGRESO POR VENTA DE SERVICIOS	0.00		
518.1.2.1.4.02	ASEO Y RECOLECCION DE BASURA	0.00		
518.1.2.3.	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**249,400.50**		
518.1.2.3.1.	GOBIERNO CENTRAL			
518.1.2.3.1.03	SUBSIDIO (GOBIERNO CENTRAL)	188,734.50		
518.1.2.3.2.	INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS			
518.1.2.3.2.01	ZONA LIBRE DE COLON	60,666.00		
518.1.2.4	**TASAS Y DERECHOS**			
518.1.2.4.1.	**DERECHOS**	**153,580.74**		
518.1.2.4.1.09	EXTRACCION DE ARENA	141,518.74		
518.1.2.4.1.16	FERRETES	3,000.00		
518.1.2.4.1.29	GUIAS Y EXTRACCION DE MADERA	1,000.00		
518.1.2.4.1.30	GUIAS DE TRANSPORTE	8,062.00		
518.1.2.4.2	**TASAS**	**4,800.00**		
518.1.2.4.2.19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATA	2,000.00		
518.1.2.4.2.21	REFRENDO DE DOCUMENTOS	2,000.00		
518.1.2.4.2.31	REGISTROS DE BOTES Y OTR0S REGISTROS	600.00		

PRESUPUESTO DE INGRESO AÑO: 2022

(En miles de Balboas)

	Descripción	Presupuesto 2022		
518.1.2.4.2.34	SERVICIOS ADM. DE COBROS Y PRESTAMOS	200.00		
518.1.2.6	**INGRESOS VARIOS**			
518.1.2.6.0.	**INGRESOS VARIOS**	**3,462,526.30**		
518.1.2.6.0.01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES	11,200.00		
518.1.2.6.0.10	VIGENCIAS EXPIRADAS	4,000.00		
518.1.2.6.0.99	OTROS INGRESOS VARIOS	3,447,326.30		
518.1.4	**SALDO EN CAJA Y EN BANCO**	**1,148,970.18**		
518.1.4.2.0	DISPONIBLE LIBRE EN BANCO			
518.1.4.2.0.01	SALDO LIBRE EN BANCO	1,148,970.18		
	TOTAL	**5,279,603.93**		

MUNICIPIO DE DONOSO
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022
(EN BALBOAS)

Partida	Detalle del Concepto	Presupuesto Recomendado 2022
518....	MUNICIPIO DE DONOSO	
518.0....	FUNCIONAMIENTO	
518.0.1...	ADMINISTRACION Y COORDINACIÓN	
518.0.1..001	LEGISLACION MUNICIPAL	
518.01.01.01.001	**CONSEJO MUNICIPAL**	
518.01.01.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	81,600.00
518.01.01.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	750.00
518.01.01.01.001.020	DIETAS	12,000.00
518.01.01.01001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	34,800.00
518.01.01.01001.050	XIII MES	3,300.00
518.01.01.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	14,902.50
518.01.01.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,635.00
518.01.01.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	3,089.00
518.01.01.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENT.	327.00
518.01.01.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL - ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	50.00
518.01.01.01.001.093	DIETAS	1,800.00
518.01.01.01.001.120	IMPRESIÓN ENCUADERNACION Y OTROS	2,000.00
518.01.01.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	2,500.00
518.01.01.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	1,950.00
518.01.01.01.001.172	SERVICIOS ESPECIALES	12,000.00
518.01.01.01.001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	103.10
518.01.01.01.001.201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	10,000.00
518.01.01.01.001.214	PRENDAS DE VESTIR	500.00
518.01.01.01.001.221	DIESEL	10,000.00
518.01.01.01.001.223	GASOLINA	10,000.00
518.01.01.01.001.224	LUBRICANTES	3,000.00
518.01.01.01.001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	500.00
518.01.01.01.001.261	ARTICULOS O PROD. PARA EVENTOS OFIICIALES	2,000.00
518.01.01.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	2,500.00
518.01.01.01.001.280	REPUESTOS	2,000.00
518.01.01.01.001.340	EQUIPO DE OFICINA	8,000.00
518.01.01.01.001.350	MOBILIARI DE OFICINA	2,500.00
518.01.01.01.001.370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	2,000.00
518.01.01.01.001.380	EQUIPO DE COMPUTACION	2,000.00
518.01.01.01.001.582	PROYECTOS LOCALES (Z.L.)	63,000.00
518.01.01.01.001.624	CAPACITACION Y ESTUDIO	5,000.00
518.01.01.01.001.646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	2,000,000.00
	TOTAL DE GASTOS DE CONSEJO.....	**2,295,806.60**
518.01.02	**ADMINISTRACION MUNICIPAL**	
518.01.02.01.	ALCALDIA MUNICIPAL	
518.01.02.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	228,600.00
518.01.02.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	3,500.00
518.01.02.01.001.003	PERSONAL CONTINGENTE	65,000.00
518.01.02.01.001.011	POR ANTIGÜEDAD	50,000.00

MUNICIPIO DE DONOSO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022

(EN BALBOAS)

Partida	Detalle del Concepto	Presupuesto Recomendado 2022
518.01.02.01.001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	34,153.32
518.01.02.01.001.050	XIII MES	17,550.00
518.01.02.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	42,466.00
518.01.02.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	4,457.00
518.01.02.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	6,957.00
518.01.02.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENT.	892.00
518.01.02.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL - ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	200.00
518.01.02.01.001.091	SUELDOS	26,317.00
518.01.02.01.001.096	XIII MES	183.33
518.01.02.01.001.099	CONTRIBUCION A LA SEGURIDAD SOCIAL	21,853.00
518.01.02.01.001.101	ALQUILERES	10,787.00
518.01.02.01.001.114	ENERGIA ELECTRICA	11,485.00
518.01.02.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	7,200.00
518.01.02.01.001.120	IMPRESIÓN ENCUADERNACION Y OTROS	1,000.00
518.01.02.01.001.130	INFORMACION Y PUBLICIDAD	2,000.00
518.01.02.01.001.131	ANUNCIOS Y AVISOS	1,000.00
518.01.02.01.001.132	PROMOCION Y PUBLICIDAD	5,000.00
518.01.02.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	6,000.00
518.01.02.01.001.142	VIATICOS AL EXTERIOR	10,000.00
518.01.02.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	10,300.00
518.01.02.01.001.152	TRANSPORTE DE O PARA EL EXTERIOR	10,000.00
518.01.02.01.001.164	GASTOS DE SEGUROS	4,000.00
518.01.02.01.001.165	SERVICIOS COMERCIALES	30,000.00
518.01.02.01.001.169	OTROS SER. COMERCIALES Y FINANCIEROS	1,000.00
518.01.02.01.001.172	SERVICIOS ESPECIALES	40,000.00
518.01.02.01.001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	10,000.00
518.01.02.01.001.182	DE MAQUINARIOS Y OTROS EQUIPOS	20,000.00
518.01.02.01.001.184	MANTENIMIENTO Y REP. DE OBRAS	5,000.00
518.01.02.01.001.185	MANT. Y REP. DE EQUIPOS DE COMPUTACION	1,000.00
518.01.02.01.001.191	ALQUILERES	10,272.00
518.01.02.01.001.192	SERVICIOS BASICOS	3,750.00
518.01.02.01.001.197	SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	2,000.00
518.01.02.01.001.198	CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALES	3,800.00
518.01.02.01.001.199	MANTENIMIENTO Y REPARACION	1,956.00
518.01.02.01.001.201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	60,000.00
518.01.02.01.001.203	BEBIDAS	10,000.00
518.01.02.01.001.213	HILADOS	1,500.00
518.01.02.01.001.214	PRENDAS DE VESTIR	3,000.00
518.01.02.01.001.221	DIESEL	12,000.00
518.01.02.01.001.223	GASOLINA	15,000.00
518.01.02.01.001.224	LUBRICANTES	6,000.00
518.01.02.01.001.231	IMPRESOS	800.00
518.01.02.01.001.232	PAPELERIA	2,000.00
518.01.02.01.001.242	INSECTICIDAS Y FUMIGANTES	4,000.00
518.01.02.01.001.243	PINTURAS Y COLORANTES	15,000.00
518.01.02.01.001.249	OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	10,000.00
518.01.02.01.001.253	MADERA	1,500.00
518.01.02.01.001.255	MATERIAL ELECTRICO	1,500.00
518.01.02.01.001.256	MATERIAL METALICO	1,500.00
518.01.02.01.001.257	PIEDRA Y ARENA	5,000.00
518.01.02.01.001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	7,500.00

MUNICIPIO DE DONOSO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022

(EN BALBOAS)

Partida	Detalle del Concepto	Presupuesto Recomendado 2022
518.01.02.01.001.261	ARTICULOS O PROD. PARA EVENTOS OFIICIALES	10,000.00
518.01.02.01.001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	10,000.00
518.01.02.01.001.263	MAT Y ART DE SEGURIDAD PUB. E INTITUCIONAL	5,000.00
518.01.02.01.001.269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	15,000.00
518.01.02.01.001.271	UTILES DE COCINA Y COMEDOR	1,500.00
518.01.02.01.001.272	UTILES DEPORTIVOS Y RECREATIVOS	25,000.00
518.01.02.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	12,000.00
518.01.02.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	15,000.00
518.01.02.01.001.277	INSTRUMENTAL MEDICO Y QUIRURGICO	11,000.00
518.01.02.01.001.280	RESPUESTOS	25,000.00
518.01.02.01.001.293	COMBUSTIBLE Y LUBRICANTAS	5,000.00
518.01.02.01.001.298	UTILES Y MATERIALES DIVERSOS	500.00
518.01.02.01.001.299	RESPUESTOS	8,886.00
518.01.02.01.001.301	COMUNICACIONES	3,000.00
518.01.02.01.001.313	MARITIMO	25,000.00
518.01.02.01.001.314	TERRESTRE	80,000.00
518.01.02.01.001.340	EQUIPO DE OFICINA	5,000.00
518.01.02.01.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	7,000.00
518.01.02.01.001.370	MAQUINARIAS Y EQUIPOS VARIOS(AIRES,NEVERAS,TOSTA,MIC	20,000.00
518.01.02.01.001.380	EQUIPO DE COMPUTACION	20,000.00
518.01.02.01.001.398	MAQUINARIAS Y EQUIPOS VARIOS-Lancha	11,182.00
518.01.02.01.001.624	CAPACITACION Y ESTUDIO	10,000.00
518.01.02.01.001.930	IMPREVISTOS	10,000.00
	TOTAL DE GASTOS DE ALCALDIA.....	**1,201,046.65**
518.01.03.	**ADMINISTRACION FINANCIERA**	
518.01.03.01.	TESORERIA MUNICIPAL	
518.01.03.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	57,600.00
518.01.03.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	5,000.00
518.01.03.01.001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	13,104.00
518.01.03.01.001.050	XIII MES	2,750.00
518.01.03.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	10,060.00
518.01.03.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,000.00
518.01.03.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFECIONAL	1,674.00
518.01.03.01.001.074	CUOTA PARA EL FONDO COMPLEMENT.	200.00
518,01,03,01,001,076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL - ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	300.00
518.01.03.01.001.120	IMPRESIÓN ENCUADERNACION Y OTROS	500.00
518.01.03.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1,000.00
518.01.03.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	2,575.00
518.01.03.01.001.172	SERVICIOS ESPECIALES	29,700.00
518.01.03.01.001.221	DIESEL	5,000.00
518.01.03.01.001.223	GASOLINA	8,000.00
	TOTAL DE GASTOS DE TESORERIA.....	**138,463.00**
518.01.03.02.	**AUDITORIA MUNICIPAL**	
518.01.03.02.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1,000.00
	TOTAL DE GASTOS DE AUDITORIA.....	**1,000.00**
518.02.02	**INFRAESTRUCTURA**	
518.02.02.01	INGENIERIA MUNICIPAL	

MUNICIPIO DE DONOSO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022

(EN BALBOAS)

Partida	Detalle del Concepto	Presupuesto Recomendado 2022
518.02.02.01.001.001	PERSONAL FIJO	9,600.00
518.02.02.01.001.050	DECIMO XIII MES	550.00
518.02.02.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	1,245.00
518.02.02.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	154.00
518.02.02.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFECIONAL	215.00
518.02.02.01.001.074	CUOTA PARA EL FONDO COMPLEMENT.	31.00
518.02.02.01.001.221	DIESEL	5,000.00
518.02.02.01.001.223	GASOLINA	2,000.00
	TOTAL DE GASTOS DE INFRAESTRUCTURA.....	**18,795.00**
518.02.02	**ASEO Y ORNATO**	
518.02.02.03	**ASEO Y ORNATO**	
518.02.02.03.001.001	PERSONAL FIJO	21,600.00
518.02.02.03.001.002	PERSONAL TRANSITORIO	3,200.00
518.02.02.03.001.050	DECIMO XIII MES	2,200.00
518.02.02.03.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	7,235.00
518.02.02.03.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	890.00
518.02.02.03.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFECIONAL	1,212.60
518.02.02.03.001.074	CUOTA PARA EL FONDO COMPLEMENT.	218.00
518.02.02.03.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL-ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	50.00
518.02.02.03.001.221	DIESEL	8,000.00
518.02.02.03.001.223	GASOLINA	5,000.00
	TOTAL DE GASTOS DE ASEO Y ORNATO.....	**49,605.60**
518.03	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
518.03.00.01.	**CASA DE JUSTICA Y PAZ**	
518.03.00.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	84,000.00
518.03.00.01.001.002	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	3,000.00
518.03.00.01.001.050	XIII MES	7,050.00
518.03.00.01.001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	13,204.40
518.03.00.01.001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,578.00
518.03.00.01.001.073	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	2,329.20
518.03.00.01.001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENT.	325.60
518.03.00.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL - ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	100.00
	TOTAL DE GASTOS-CASA JUSTICIA Y PAZ.....	**111,587.20**
	TOTAL.....	**3,816,304.05**
518.1	**INVERSION**	
518.1.1.01.01	**PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL**	
518.1.1.01.01.001.503	CARRETERAS Y CAMINOS	100,000.00
518.1.1.01.01.001.511	EDIFICIOS DE ADMINISTRACION	350,000.00
518.1.1.01.01.001.582	PROYECTO DE AGUA RIO INDIO-PENDIENTE DE CONSULTA CI	20,000.00
518.1.1.01.01.001.582	PROYECTOS LOCALES	984,469.08
518.1.1.01.01.001.593	OBRAS URBANISTICA-Muro de Gaviones	8,830.80
	TOTAL PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL	**1,463,299.88**
	TOTAL.....	**B/.5,279,603.93**

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **LEROY CLAUDIO TAIT**, varón, panameño, casado, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-703-2036, hago saber que he cedido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE MANGLE**, ubicado en Las Cumbres, urbanización El Rocío, vía Boyd Roosevelt, provincia de Panamá, con aviso de operación No. 8-703-2036-2020-574235457, al señor **EDWARD ABEL CORELLA MIRANDA**, varón panameño, con cédula de identidad personal 8-703-965. Atentamente, Leroy Tait. Cédula 8-703-2036. L. 202-114852810. Tercera publicación.

AVISO. Yo, **GRICELDA LEYVA SÁNCHEZ HERRERA**, panameña, con cédula de identidad personal No. 2-140-460, traspaso formalmente el negocio **FARMACIA GAITAL**, con RUC No. 2-140-460-2019-631788 DV 1, ubicado en El Valle de Antón, a **SHERRYM ALICE BEITÍA GUERRA**, con cédula de identidad personal No. 8-980-2190. L. 202-114861513. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN

EDICTO N° 3-118-21

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que **JUANA ELENA ANTUNEZ CHAVEZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. **7-98-34**, soltera, con residencia en Los Pilones de Tocumen casa 51, calle principal hacia Cabullita, distrito Panamá y provincia de Panamá, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **Colón**, distrito de **Santa Isabel**, corregimiento de **Nombre de Dios**, lugar **Rio Indio** dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de 10.00M a vía Portobelo; 10.00M. de ancho - Río Indio.

Sur: Terrenos nacionales ocupados por PABLO RUEDA ROMERO.

Este: Terrenos nacionales ocupados por PABLO RUEDA ROMERO.

Oeste: Terrenos nacionales ocupados por EDELMIRA GARCIA.

Con una superficie de **CUARENTA Y TRES HECTÁREAS MÁS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (43Has. +7,390.51m²)**. Con plano aprobado No. 305-04-7057 del 13 de diciembre de 2018.

El expediente lleva el número de identificación: 3-29-15 de 30 de enero del año 2015.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año 2021.

Firma: Rosa E. Corpas de Ortiz
Nombre: Rosa E. Corpas de Ortiz
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: Arishell M. Cox
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-114881253

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 086-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **RITA EVELIA JIMENEZ ACOSTA con** número de identidad personal **4-274-33** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DOLEGA** corregimiento de **DOLEGA** lugar **PUEBLO NUEVO MUJER de** nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA,** ocupación **ADMINISTRADORA DEL HOGAR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EDILBERTA CECILIA JIMENEZ ARAUZ, FOLIO REAL 82794 CODIGO 4601 PROPIEDAD DE CHIUHA YU DE LAU.**

Sur: **VEREDA DE TIERRA DE 6.00M A DOLEGA A OTROS OTES.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: UBALDINA SANCHEZ QUINTERO DE VEGA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CECILIO PEREZ CEDEÑO.**

Oeste: **VEREDA DE TIERRA DE 6.00M A DOLEGA A OTROS LOTES**

con una superficie de **00hectáreas,** más **1188** metros cuadrados, con **18** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-499** de **1** de **JUNIO del** año **2021.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduria o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **DAVID**, al día **(11)** días del mes de **FEBRERO** del año **2022**.

Firma: _____
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regularización
Regional de Chiriquí
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202114856684

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 087-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que **RITA EVELIA JIMENEZ ACOSTA** con número de identidad personal **4-274-33** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **DOLEGA** corregimiento de **DOLEGA** lugar **PUEBLO NUEVO, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA,** ocupación **ADMINISTRADORA DEL HOGAR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: WILLIAM ALBERTO JIMENEZ ACOSTA.**

Sur**: VEREDA DE TIERRA DE 6.00M A DOLEGA A OTROS LOTES.**

Este**: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: WILLIAM ALBERTO JIMENEZ ACOSTA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EDILBERTA CECILIA JIMENEZ ARAUZ PLANO N° 407-01-25035 DEL 23 DE ABRIL DEL 2018.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: WILLIAM ALBERTO JIMENEZ ACOSTA.**

con una superficie de **00hectáreas,** más **819** metros cuadrados, con **11** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-500** de **1** de **JUNIO del** año **2021.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduria o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David** , al día **(11)** días del mes de **FEBRERO** del año **2022** .

Firma: _____
Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: _____
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regulación
Regional de Chiriquí
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación: 2021148565.95

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°590

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **ANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ** vecina (a) residencia **CHICHIBALI-CHICHIBALI CENTRO** Corregimiento **LOS LLANITOS** Distrito **SAN CARLOS** con número de identidad personal **8-527-1386** ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud **ADJ-13-296-2018** ubicado en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de, **SAN CARLOS** corregimiento de **LOS LLANITOS** lugar **CHICHIBALI,** dentro de los siguientes linderos:

Norte: CAMINO DE TIERRA 12.80 MTS, HACIA OTROS PREDIOS, HACIA CARRETERA PRINCIPAL C.I.A-EL VALLE

Sur TERRENO BALDIO NACIONAL OCUPADO POR REBECA SANTANA BATISTA

Este: SERVIDUMBRE DE TIERRA 6.00 MTS HACIA OTROS PREDIOS

Oeste:: CAMINO DE TIERRA 12.80 MTS , HACIA OTROS PREDIOS

Con una superficie de **0** hectáreas, **5234.** Más cuadrados, con **84** decímetros cuadrados..

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (13) días del mes de **OCTUBRE** del año **2021**

Firma: _____
Nombre: LICDO. Ulises Pitti. Quintero
DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVIINCIA DE PANAMA OESTE
ANATI-CAPIRA

Firma: _____
Nombre: LICDO .Bolivar .J Aparicio .A
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		

REPÚBLICA DE PANAMÁ * Dirección Regional, Panamá Oeste * AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
SELLO

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202114862356